En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del primer vocal Dr. M. Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. L. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 60/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 502/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. M. Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 39/21 de fecha 12 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo apelado*:

La jueza de primera declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil y en consecuencia desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada respecto a los actores J. L. R., M. L. S., T. R., R. V. R., J. E. R. y D. A. R., por las razones del considerando I.

Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la provincia del Chubut a abonar, en el

plazo y condiciones que indica, a J. L. R. $274.960, a B. V. A. R. R. $1.460.530, a M. L. S. la suma de $891.770, a T. R. la suma $729.770, a R. V. R. la suma de pesos doscientos mil $200.000. e igual monto a J. E. R. y a D. A. R.; todos más intereses, según lo dicho en el considerando I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 39/2021).

a) Para así decidir, analizó que la controversia se circunscribe a tres grandes tópicos, y aquí interesa especialmente el identificado como III), sobre la procedencia y extensión de cada uno de los rubros pretendidos por la parte actora.

Abordó la cuestión bajo el prisma, entre otros, de la pericial psicológica, agregada a fs. 453/473. Detallando la misma, luego alude a la incapacidad psicológica de J. R. en 10%; asimismo lo que informa el perito de T. R., que toda su actividad subjetiva se encuentra condicionada y comprometida por el motivo de autos y la incapacidad del 25% dictaminada. A su turno, que M. L. S., debió ser internada en un servicio de salud mental por descompensaciones anímicas e intentos de suicidio, con una incapacidad psicológica del 35%. Y en el caso de B. V. A. R., tuvo en cuenta que no se observan ansiedades depresivas y que se encuentra debidamente acompañado por su madre y por su padrastro en quien reconoce un sustituto de la figura paterna; que hubo un proceso de duelo no patológico y una incapacidad psicológica del 20%.

Por su parte, analizó la impugnación al dictamen por parte de la demandada. Contraria a la postura de la provincia del Chubut, dijo que el estado civil de “soltera/o” que pueda tener una persona, solo evidencia

que no ha contraído enlace, mas ello, en modo alguno, constituye un elemento que ostente relevancia a la hora de determinar la legitimación para pretender un resarcimiento. Que la mayor o menor contribución que R. hubiera podido hacer al hogar de R., en ausencia de matrimonio o concubinato, resulta ser una cuestión a dilucidar al momento de determinar la procedencia del rubro; mas, en modo alguno puede dársele a la denominación de la relación entre dos personas la aptitud para privar a una de ellas del derecho a obtener un resarcimiento.

Incorporó el dato acreditado de que la madre de B. tuvo que ocurrir a la vía judicial para vencer la resistencia del progenitor a cumplir sus obligaciones, que tal circunstancia es irrelevante ante el plexo normativo que impone deberes como consecuencia de la relación de familia. Explicó que, aunque el difunto haya tenido un cumplimiento irregular o directamente incumplido, el pago de los alimentos no enerva la fuente legal de la obligación; que mucho menos se erige como un dato a tener en cuenta para mejorar la situación de la demandada.

Sentó, que la cuestión atinente a la medición y cuantificación del daño, debe analizarse bajo las normas del nuevo Código Civil y Comercial vigente a partir del 1ero. de agosto de 2015, en virtud que es recién en tal oportunidad, que las partidas indemnizatorias dejan de ser deudas de valor para convertirse en signos monetarios. Que deberán tenerse en cuenta los preceptos de este último para la cuantificación de los conceptos solicitados en la demanda, especialmente el concepto de reparación plena que dimana del art. 1740 CCyC.

Se abocó al estudio de las partidas solicitadas. Respecto del rubro valor vida, dijo que de la entrevista que J. L. R. mantuvo con el perito psicólogo, se desprende que V. T. R., al momento de su muerte, se encontraba desempleado y víctima de la adicción a las drogas. Que cabe sumarle a ello, la actividad ilícita que había comenzado a desarrollar en el marco de la dependencia que había generado por las sustancias que consumía. Aclara que aquello no implica que en el caso no se haya verificado la pérdida de chance derivada de la muerte; sin embargo analiza un conjunto de factores que presentaba V. T. R. al momento de su muerte; así, refiere a que en su situación precisamente no realizaba trabajos para mantener a su pareja y su hijo, la dificultad de acceso al mercado laboral, que no habrían alegado ni acreditado capacitación o similar. Consideró dos variables objetivas a los fines de la cuantificación del rubro y fueron la edad de R. al momento de su muerte (26 años) y el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho ($3.300 conforme Resolución n° 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Cuantificó que, al momento de la muerte de su padre, B. R. tenía 6 años de edad y que, por aplicación de lo previsto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial, es razonable suponer que la obligación de pagar alimentos se podría haber extendido por el plazo de 19 años más, estableciendo una manutención equivalente al 30% del salario mínimo vital y móvil antes indicado, así, admitió el rubro por la suma de $244.530 ($990 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 19 años).

En relación a J. L. R., cuantificó el rubro teniendo en cuenta el valor económico de la ayuda y colaboración que V. T. R. dejó de prestar en la crianza de su hijo en común. Tomó el 20% del referido salario mínimo vital y móvil y lo proyectó por el tiempo necesario para que B. alcanzara la mayoría de edad ($660 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 12 años); resultando $102.960.

Respecto de los padres de V., quienes a la fecha del siniestro tenían 55 y 49 años de edad respectivamente, consideró dos espacios de tiempo distintos: durante los primeros 12 años siguientes a la fecha del hecho, cuantificó la pérdida de chance en la suma equivalente al 5% del salario mínimo vital y móvil ($165 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 12 años: $25.740); la cual, debería ascender al 10% a partir de la fecha de la mayoría de edad de B. y por el lapso de 27 años -lo necesario para alcanzar la edad promedio de vida para hombres y mujeres de 75 años conforme la Organización Mundial de la Salud- ($330 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 27 años: $115.830). En definitiva, admitió la pretensión de T. R. y de M. L. S. por la suma de $141.570 para ambos -$70.785 para cada uno-.

Se introdujo en el daño psicológico, recordó sucesiva jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones contraria al reconocimiento de autonomía del llamado daño psicológico. Luego, explicó que los perjuicios que un evento dañoso pudieran causar en la psiquis de una persona se indemnizan dentro del rubro patrimonial o moral, según corresponda; que, en el presente caso, el impacto que el fallecimiento de V. T. R. produjo en la vida de la totalidad de los actores, debe ser ponderado al tratar el reclamo extra patrimonial daño moral-.

A continuación se ocupó del rubro tratamiento psicológico para fijar, por B. A. R., la suma tarifada por el licenciado en $216.000. Por J. L. R. $72.000; y por T. R. y de M. L. S., entendió dogmática y carente de fundamentación la indicación de una incapacidad psicológica del 25%; respecto del primero, no obstante, admitió el rubro por la suma de $144.000 para cubrir el tratamiento psicológico que requiere para transitar el duelo por la muerte de su hijo.

Especialmente, respecto de la Sra. M. S., destacó que el licenciado dictaminó un cuadro de duelo prolongado y patológico y culpa neurótica. Viabilizó el rubro por la suma de $306.000 para afrontar el tratamiento psicológico con interconsulta con psiquiatra.

Rechazó el rubro pretendido en la ampliación de demanda por los hermanos de la víctima.

Se abocó a los gastos de sepelio y su procedencia. Luego, al daño moral. Sobre este último dijo que se encuentra acreditado, a partir de lo informado por el perito psicólogo, los padecimientos de B.; viabilizó la partida en $1.000.000. Asimismo, tuvo por acreditado, con el mismo dictamen pericial, que el fallecimiento de V. T. R. impactó de modo decisivo en la vida de sus padres; tuvo muy especialmente en cuenta que no debe haber dolor más desgarrador que se genera por la muerte de un hijo, y viabilizó el rubro por la suma de $1.000.000 para ambos. A su turno, consideró la afección de la muerte de un hermano y admitió la pretensión de $200.000 para cada uno de ellos.

Por último, se dedicó a la situación de J. L. R. y entendió todo lo que pudo atravesar por el duelo tras

la muerte de V. T. R., aun bajo la circunstancia de que la relación de pareja entre ambos estaba concluida al momento del deceso y que fue necesaria la promoción de acciones judiciales para que el padre de B. asumiera sus obligaciones derivadas del vínculo con su hijo, admitió el rubro hasta la suma de $100.000.

En definitiva, condenó a la demandada por el monto de $3.957.030. y procedió a fijar los intereses. Así, dijo que los rubros por valor vida y daño moral devengarán los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, por ser criterio que se viene aplicando en el foro local hace más de una década (Sala A, SD 43/2004 de fecha 24/05/2004 y Sala B, SD 19/2004 de fecha 06/04/2004, de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad) y nacional (plenarios de la Cámara Civil Nacional “A., R. E. y otro c/ T. x S. Interno 200 s/ Daños y perjuicios” y "V., C. A. c/ B., W. y otros s/ daños y perjuicios"), desde el día del hecho 28/09/2013- y hasta el efectivo pago.

Los gastos viabilizados para tratamiento psicológico devengarán desde el día 28 de septiembre de 2013 y hasta el 18/12/2019, fecha en la cual fue presentado el dictamen del perito psicólogo, una tasa pura del 6% anual y, luego y hasta el efectivo pago, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

b) En este punto conviene referir a las actuaciones iniciales del proceso, según la posición de las partes. Así, iniciaron demanda la Sra. J. L. R. por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad B. V. A. R. R.; asimismo, M. L. S. y T. R., por la suma de

$7.380.800 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses desde el evento dañoso y costas. Explicaron que V. T. R., pareja de J. L. R., padre de B. V. A. R. R. e hijo de M. L. S. y T. R., el día 28 de septiembre de 2013 fue hallado, aproximadamente, a las 10:50 horas, desvanecido en el ingreso a la parte interna del pabellón n° X. de la Alcaidía de Comodoro Rivadavia. Que posteriormente fue trasladado al Hospital Regional donde finalmente falleció como consecuencia de heridas de arma blanca en el tórax.

Aludieron a la causa penal e insistieron con la responsabilidad de la provincia del Chubut por el hecho u omisión de sus dependientes. Reclamaron por daños, detallando las partidas indemnizatorias y cuantificaron la pretensión de condena.

En ampliación de demanda, reclamaron los hermanos del fallecido V., por gastos de tratamiento psicológico y daño moral.

En precisión, cabe destacar que los actores indicaron que V. tenía 26 años al momento del hecho y que realizaba trabajos para mantener a su pareja y su hijo como sustento del núcleo familiar, que realizaba trabajos de manera autónoma, como así también que se había desempeñado en relación de dependencia en diversos talleres mecánicos de la cuidad como especialista en electricidad y demás tareas. Que sus ingresos le permitían solventar las necesidades de su familia otorgándoles un digno nivel de vida. Que el fallecimiento del joven dejó un vacío espiritual y económico en su núcleo familiar incluyendo a su pareja, su hijo y sus padres, quienes tenían en él contención y

ayuda económica. Describieron las circunstancias laborales de los padres de la víctima.

Respecto del hijo, sostuvieron que la pérdida de chance es significativa por carecer en el futuro de la contención económica que tendría asegurada con su padre hasta la culminación de sus estudios universitarios, que permanentemente inculcaba como intención su padre. Que la madre debió afrontar las necesidades por ambos progenitores ante el fallecimiento del padre. Citan copiosa jurisprudencia.

Respecto del valor vida y pérdida de chance, solicitaron la consideración para el cálculo, del salario que percibía la víctima y su edad al momento del fallecimiento, la expectativa de vida laboral hasta la edad de 65 años (edad jubilatoria) y la posibilidad de percibir haberes jubilatorios más ingresos por trabajos posteriores hasta los 75 años. Que restaban 49 años de expectativa de vida y solicitan que prospere el rubro por un mínimo de $800.000 para J. R.; $1.600.000 a favor del hijo B. R.; $300.000 para ambos padres. Totalizando el rubro la suma de $2.700.000.

Por incapacidad sobreviniente, inclusión del daño psicológico: refirieron a que el hecho generó un daño psicológico altamente afectivo en la vida social y en relación de los actores con proyecciones permanentes y de características patológicas. Se explayaron sobre las circunstancias. Señalaron que la incapacidad sobreviniente deriva de la prolongación de por vida del daño psicológico y finalmente solicitaron la suma mínima de $300.000 para J. R.; $800.000 para el hijo B. y $600.000. para los padres de la víctima.

Reclamaron por gastos de tratamiento terapéuticos presentes y futuros, valuados en un mínimo de $115.200. y sometido a la prueba de autos; gastos de sepelio en la suma de $20.000. y finalmente daño moral.

Sobre este último conviene detenerse, a fin de señalar el contexto de la petición. Así, con base en extensa doctrina y jurisprudencia manifiestan el carácter autónomo del rubro y la innecesaridad de prueba al respecto, alegan sobre el menoscabo y afección espiritual de la repentina muerte del joven con impacto en la pareja, el hijo de ambos y los padres; luego, en ampliación de demanda, señalan las afecciones padecidas por los hermanos. Puntualizan en algunas circunstancias significativas padecidas por los reclamantes, la muerte de un hijo para sus padres, la muerte de un padre para un hijo y el cambio de vida padecido por B.; la pérdida de una pareja que califican como consolidada para la Sra. J. R. Solicitan finalmente el monto mínimo de $500.000. para J.; $1.000.000 para B. y $1.000.000 para los padres de la víctima.

Ofrecieron prueba documental; instrumental consistente en la causa penal; informativa, ofreciendo informe sobre partida de nacimiento y defunción de la víctima y a la Policía de la Provincia sobre su situación; y pericial psicológica. Formularon reserva del caso federal. Peticionan. Luego, ampliaron demanda, solicitando un mínimo de $600.000. en concepto de daño moral a distribuir en $200.000. para cada hermano de V. T. R.

A fs. 85/100 obra reclamo administrativo, con los términos de su pretensión en la sede.

A su turno, Provincia del Chubut contestó demanda por medio de sus representantes. Opuso excepciones. En subsidio, controvirtieron las peticiones de la parte actora. Formularon las negativas del caso, se explayaron sobre la falta de responsabilidad del Estado al tiempo del escrito. Confrontaron los rubros indemnizatorios solicitados; respecto del valor vida, sostienen que no se puede suponer válidamente la ecuación económica y que no existen medios de prueba al respecto, como tampoco se podría suponer la subsistencia futura del vínculo de pareja ni proyecciones económicas.

Resaltaron que, al momento del fallecimiento, V. transitaba prisión preventiva, circunstancia que impide realizar tarea remunerada por carecer de beneficios de salidas laborales.

En sentido similar, se opone a la suposición de ayuda económica a los padres. Se explayaron puntualmente sobre la perdida de chance y los elementos de la demanda para su cálculo, diciendo, en sustancia, que no concurren los elementos para tener en cuenta esta posibilidad.

Precisaron que por el hecho se dio inicio a una investigación preliminar, la cual no se había concluido y ello inhibe la posibilidad de determinar responsabilidad. Recordaron que deben aplicarse al caso los mismos requisitos de la responsabilidad que en el régimen general; por lo cual, debe acreditarse el nexo de causalidad.

Rechazaron la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas por la parte actora e impugnaron su cuantificación. Así, se opusieron al daño psicológico, a su autonomía en el sistema reparatorio

actual y lo calificaron de excesivo. Controvirtieron lo solicitado por gastos de tratamiento terapéutico y gastos de sepelio.

Contrariaron el reclamo por daño moral, tacharon al mismo de excesivo y carente de pautas objetivas en su cálculo. Aludieron a las circunstancias en las que se encontraba V. al momento de la muerte, al hecho delictivo, a su internación en la alcaldía, para referir a que ello confronta con la vida de trabajo y las estadísticas de expectativas de vida en la población privada de la libertad; asimismo de la dificultad de acceder a trabajos posteriores y la incidencia negativa de la penitenciaria en la vida en relación para la víctima y su familia, convirtiéndose posiblemente en una carga futura. Alegaron sobre los límites del sistema resarcitorio. Ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal y peticionaron.

La causa se abrió a prueba, produciéndose la misma. El proceso trascurrió regularmente hasta el dictado de la sentencia que viene en apelación.

2. *Actuaciones*:

Apela la parte actora, concedido el recurso, expresa agravios por escrito electrónico identificado como 638048. Mantiene reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, la contraria no contesta.

3. *Fundamentos del recurso*:

En términos genéricos, la parte actora solicita que se revoque la sentencia de grado en lo que es materia de agravios.

Puntualizan su queja. En primer lugar, plantean la vulneración al derecho constitucional a la reparación integral; asimismo, denuncian que el sentenciante omitió

considerar como deuda de valor a la indemnización por valor vida en los términos del art. 772 del CCyCN.

Luego, agregan como subpunto a) que la víctima ejercía actividad laboral y que la sentenciante omitió considerar tal circunstancia, así como el precedente de esta alzada sentado en "R, S. E. c/ S. S.R.L. s/ Sumario (Accidente de Tránsito)", expte. nro. 682/2017. Que la jueza de grado incurrió en prejuzgamiento al considerar que como el joven estaba cumpliendo prisión preventiva y que era un delincuente al momento de su fallecimiento le correspondía una base de cálculo preparatorio equivalente al salario mínimo vital y móvil de entonces. Al respecto, aclaran que el joven cumplía prisión preventiva sin condena ni antecedentes, teniendo a su favor el principio de inocencia conforme al art.18 CN. Que, por el contrario, V. T. R. se desempeñaba laboralmente en talleres mecánicos como especialista en electricidad, y que ello fue respaldado por testigos. Entienden que, a los fines del cálculo indemnizatorio, correspondería estimar el salario actual que le hubiere correspondido tanto como sus posibles ascensos, efectuando el cotejo en páginas web oficiales sobre la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88, correspondiente al S. de M. y A. del T. A. de la R. A. (S.M.A.T.A.). Continúan diciendo que no puede ser un obstáculo la circunstancia de que no estuviera inscripto ante AFIP o que no estuviere en relación de dependencia, pues sabido es que un sinnúmero de trabajadores en nuestro país trabajan en de manera informal.

Que a ello debe agregarse antigüedad y la zona desfavorable. Relatan que con sus ingresos sustentaba a su familia; que catalogarlo como un delincuente y por

tanto considerar que tan solo accedía al salario mínimo vital y móvil y no computar los ingresos que el mismo generaba con su actividad laboral, violenta el derecho constitucional a la reparación integral.

Razonan que lo que se indemniza en la causa son deudas de valor en los términos del art. 772 CC y CN y correspondería estimar el ingreso actual, al menos el salario más bajo de escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 citado, y aplicar una fórmula matemática con el mismo, conforme lo previsto en el art. 1746 del CCCN. Invocan aquí la jurisprudencia arriba citada y se explayan sobre la misma; solicitan la aplicación al caso en virtud del principio de igualdad y tachan de arbitrario el razonamiento de la jueza de grado que viene en apelación.

Subsidiariamente efectúan el planteo del subpunto b), referido a la aplicación del salario mínimo vital y móvil como base de cálculo en el al caso, pero a valores actualizados. Se quejan porque en la sentencia en crisis, se utiliza para la cuantificación el salario mínimo vital y móvil del 2013 ($3.300) cuando correspondía, entienden, el actual a la fecha de la definitiva, incrementado con el 20% en concepto de zona.

Proyectan que este agravio tendría impacto sobre el rubro valor vida (pérdida de chances) correspondiente a todos los actores, excluidos los hermanos de la víctima; dicen que aquí se cuestiona el salario considerado como base de cálculo que se le otorgó al hijo, a la concubina y a los progenitores de V. T. R.

Plantean, asimismo, que a la par que hubo vulneración de la norma contenida en art. 772 del CCyCN,

también de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente citan CIDH, 27/11/98, "Loayza Tamayo c/ Perú en reparaciones y costas. Continúan diciendo que la utilización del salario mínimo vital y móvil en los términos de la sentencia, 9 años desactualizado, pulveriza la indemnización de los actores; que ninguna tasa de interés alcanza a compensar la inflación de estos últimos años y el consecuente incremento de los salarios. Que, a la actualidad, el salario mínimo asciende a $38.940, monto al que correspondería adicionar el 20% correspondiente a la zona, como lo habría resuelto esta alzada en otro caso. Advierten sobre la diferencia de resultado entre su propuesta y aquel monto base aplicado en la sentencia de grado; y que el fallo vulnera su Derecho a la propiedad y a la reparación integral.

Solicitan que se modifiquen los cálculos efectuados por la sentenciante en grado para el rubro valor vida otorgado a los actores, aplicando a los mismos, como mínimo, la suma de $46.728, o el mayor monto que resulte a la fecha de emitir el fallo.

Suman a este agravio, el subpunto c) y solicitan la fijación de una tasa de interés pura desde el siniestro y hasta la fecha de la sentencia; y a partir de allí una tasa que resguarde adecuadamente el poder adquisitivo de la moneda en orden a la inflación por la que atraviesa el país.

Aclaran, con invocación del derecho a la igualdad, que solicitan la tasa pura del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por esta Cámara en fallo de fecha 8/2/2022, citan CR S.D. N° 1/22; "C. A., R. A. c/ M.,

F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21).

Con cita en doctrina y jurisprudencia reiteran sintéticamente sus postulados y citan el caso “G.” de fecha 2/9/21, entendiendo que en el mismo quedó sentado que nunca las indemnizaciones podrán ser inferiores a las previstas en la LRT. Achacan a la sentencia de grado fundamentación aparente, error jurídico y arbitrariedad, solicitando su revocación en los términos ya señalados.

Se introducen en su segundo agravio, apuntan a la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica y denuncian que la sentenciante se apartó de la pericia sin fundamento.

Señalan que la jueza de grado no cuantificó la incapacidad psicológica que surgiría de la pericia realizada en autos, que ello implicaría una incapacidad sobreviniente en los actores reclamantes, que tampoco se rechazó el rubro. Que en el dictamen, el perito habría calificado técnicamente al padecimiento de algunos, el alcance del mismo y la posibilidad de medirlo en baremos.

Transcribe un pasaje del fallo apelado que referiría al impacto del hecho en la psiquis de los integrantes del litisconsorcio actor y su consideración dentro de la partida patrimonial o extrapatrimonial, según el ámbito de la persona en el cual haya impactado; sin embargo, sostiene, la jueza de grado no habría tenido en cuenta en lo más el porcentaje de incapacidad que arrojara la pericia; asume ello porque la sentencia habría fijado igual monto indemnizatorio para ambos padres, cuando la afección en cada uno es distinta y el

porcentaje de incapacidad determinado en cada caso también lo es. Así, luego de describir los detalles del impacto del suceso en cada padre, dice que a la Sra. M. S. le diagnosticó una incapacidad del 35% y al padre una incapacidad del 25%.

Luego, agregan la salud psíquica del menor y cuánto provocó el transitar el fallecimiento de su padre, siendo niño y debiendo sustituir su figura paterna y cómo ello incidiría en su futuro; sostienen que, en este caso, la sentenciante refirió al daño que efectivamente habría padecido al establecer el *quantum* del daño moral. Que simplemente se le otorgó una indemnización que le permitiría acceder a un placer sustitutivo que lo ayude a sobrellevar el sufrimiento de crecer sin su padre.

Alegan que verán afectada su salud, y, en consecuencia, su vida de relación, de por vida; que el monto determinado en la sentencia resulta arbitrario en tanto la falta de consideración individual y proyección del perjuicio en cada uno. Que el apartamiento de la pericia, que atribuyen a la sentenciante, debió ser fundado. Citan doctrina. Agregan que, si bien el experto en su pericial habría recomendado un tratamiento, no debe confundirse el tratamiento que ayuda al paciente a afrontar su dolencia con la incapacidad psicológica, que no desaparece. Citan jurisprudencia.

Solicitan que se revoque el punto apelado de la sentencia de primera instancia y que se haga lugar al rubro cuestionado, fijándose razonablemente la suma indemnizatoria que le corresponde a cada uno de los involucrados correspondiendo aplicar una fórmula matemática para cada uno de ellos, según el art. 1746

CCyCN, conforme a cada porcentual de incapacidad psicológica determinado, considerando la edad de cada una de las víctimas, el salario mínimo vital y móvil actualizado, más porcentaje por zona patagónica y la edad promedio de vida, determinando una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica, según las normas contenidas en los art. 1737 y 1738 del CCyCN, a los fines de procurar otorgarles una reparación integral de según lo dispuesto por el art. 1740 CCCN y 19 de la CN. Citan doctrina y jurisprudencia foránea, refieren a la cuantificación del daño psicológico incluido dentro del rubro de incapacidad sobreviniente, y que es indemnizable independientemente del daño moral. Citan precedente del máximo tribunal provincial en "C. c/ C.".

Tercer agravio. Se quejan en cuanto consideran que en la sentencia fue vulnerado el del CCyCN, por la determinación arbitraria de periodos indemnizables y el porcentual aplicable en favor de la conviviente, J. R., respecto del rubro valor vida. Así, en términos similares a los expuestos precedentemente, argumentan en contra de la utilización del salario mínimo vital y móvil, del año 2013 ($3.300), como base de cálculo y postulan la actualización del mismo, sumándole el porcentaje por zona.

Afirman que hubo un arbitrario e injustificado retaceo en la determinación de los períodos computables, como en el porcentual de ingresos asignado a su favor por cuanto la jueza de grado, en la fórmula y cálculo, no habría fijado lo necesario para los alimentos del conviviente, vinculando lo asignado a la ayuda y colaboración en la crianza del hijo y acotando el

período a considerar hasta la mayoría de edad del niño; que el art. 1745 del CCyCN ordenaría tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima.

Desglosan su agravio en el subpunto a) donde señalan que la indemnización debe consistir en lo necesario para los alimentos del conviviente y reiteran que la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima. Aquí sostienen que el razonamiento que conduce a la sentencia de grado carece de lógica e importa el desconocimiento del concepto de familia, dentro del cual habría de integrarse a los convivientes, y atribuirles una indemnización siguiendo las pautas normativas de cuantificación, otorgándoles lo necesario para sus alimentos, atendiendo al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

Proponen que, en este caso, la indemnización incluya en su cómputo la cantidad de períodos hasta llegar a la edad promedio de vida de la víctima, que puede estimarse en 75 años, estableciendo la indemnización con el salario mínimo actualizado, calculando 49 años, que serían los restantes, al momento del fallecimiento del Sr. R., para llegar a los 75 años de edad.

Aclaran que si bien la convivencia estaba interrumpida momentáneamente con motivo de la prisión preventiva dispuesta, su calidad de conviviente no había desaparecido como tampoco habían dejado de ser familia por ello. Aseguran que no era un delincuente. Que no resulta razonable ni lógico el monto otorgado por el rubro en favor de la conviviente.

Seguidamente, se introducen en el subpunto b) del agravio referido al porcentual que correspondería asignarle al conviviente. Citan jurisprudencia local en autos "O, L. R. c/ B, R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. nro. 268/19; Sentencia del 20/12/19, Sala A, donde se habría estimado que la víctima consumía el 20% de los ingresos en sus propios gastos y que el 80% restante lo aportaría a su hogar y familia.

Se quejan porque en el presente caso, la resolución habría sido distinta asignándosele un 20% del salario a la familia, violentando así el derecho de propiedad y la reparación integral.

Entienden que sobre la base de la existencia de un hijo con derecho alimentario y de los progenitores con derecho a la pérdida de chance de ayuda futura (art. 1745, inc. c), correspondería, a los fines de la determinación del porcentual a asignar, establecer “espacios de tiempo” en que correspondería una mayor asignación en favor de la conviviente. Puntualizó que, de los 49 años a computar, puede establecerse un espacio de tiempo correspondiente a los primeros 19 años -en que el hijo tiene derecho alimentario conforme la indemnización fijada-, de un 30% de los ingresos a favor del mismo. Y otro espacio de tiempo por los 30 años restantes, en que ya no se computaría aquel 30% en favor del hijo y que cabría una mayor asignación de ingresos en favor de la conviviente.

Que resultaría razonable asignarle a la conviviente un 40%, por el primer periodo propuesto, considerando que también se le asigna un porcentual a los progenitores. Y respecto a los 30 años posteriores, correspondería que se asigne a la conviviente un 70% de

los ingresos, pues dejando de aportar al hijo, entienden que ese porcentual se asigne en beneficio y mayor aporte que reportaría en beneficio de la conviviente.

Solicitan que se revoque el fallo de grado y se le otorgue una justa indemnización a la conviviente, considerando la edad de la víctima al momento de su fallecimiento, el salario mínimo vital y móvil actual más el porcentaje por zona, el tiempo estimado de vida hasta los 75 años de edad o el mayor que surjan de estadísticas actuales, asignando un porcentaje de los ingresos estimados conforme la jurisprudencia local señalada y de acuerdo a los espacios de tiempo propuestos, en orden a los arts. 1745 inc. b) y 1746 del CCCN y procurando en consecuencia garantizar la reparación plena a la Sra. J. R.

En su cuarto agravio, reprochan el monto asignado por daños moral por exiguo. Asimismo, achacan falta de fundamentación en la sentencia y vulneración del art. 3 y 1741 del CCyCN. En concreto, sostienen que, si bien, la jueza de la causa refiere a la norma aludida, no formula la ponderación a la que la misma se refiere, fijando montos irrisorios y en abstracto, sin vincularlos al valor de ninguna satisfacción sustitutiva que permita determinar qué bien o servicio podría adquirirse con tales cifras. Alude a la inflación que atraviesa el país.

A su turno, vuelve sobre el daño psicológico, respecto de la Sra. M. S., y reitera que ninguna consideración se tuvo sobre el daño psicológico que padece y que se incluiría en el daño moral; que ello surge del monto idéntico para ambos progenitores.

Que, los mismos reproches caben en la situación de la Sra. J., a quien se le habría minimizado el monto del rubro tras el fundamento de que no estaba en pareja con la víctima, al momento del hecho. Entienden que es una conclusión arbitraria en tanto la separación estaba motivada en la situación de prisión preventiva por la que atravesaba T. A su turno, dijeron que tampoco resultan razonables y carecen de poder adquisitivo de bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias los doscientos mil pesos fijados para cada hermano.

En definitiva, acusan a la sentenciante de no efectuar una relación con las pruebas producidas en la causa, que demostrarían el daño moral padecido y que justificarían darle mayor trascendencia económica al daño mismo. Que las cifras reconocidas no permitirán adquirir bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias del sufrimiento espiritual padecido, en orden a su irrisorio poder adquisitivo que significan. Solicitan se revoque el punto.

Por último, desarrollan el quinto agravio sobre la tasa de interés para el rubro tratamientos terapéuticos, sostienen que se debe aplicar tasa pura del 12% desde el hecho hasta el dictamen y solicitan la aplicación al caso de jurisprudencia de esta alzada, con fundamento en la igualdad de la ley.

Entienden que si bien la jueza de grado, respecto de los gastos para tratamientos terapéuticos, considera que los intereses corren desde el hecho hasta la fecha del dictamen, lo hace a una tasa pura del 6%, que razonan como muy inferior a la utilizada actualmente por ésta

Cámara de Apelaciones. Que lo mismo ocurre con los gastos de sepelio, en sus condiciones propias. Solicitan que la tasa pura a fijarse sea la del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por este Tribunal en fallo de fecha 8/2/2022(cita: CR S.D. n° 1/22, "C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21). Que dicha tasa corra desde el hecho dañoso y hasta la fecha en que fueron estimados por el perito; y que, a partir de allí y hasta el pago, sean los intereses fijados por la sentenciante.

4. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen

(CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "T. el P. SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv, Sala C, 23/03/2011 – "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

4.1) *Primer agravio: Violación al derecho constitucional a la reparación integral: omisión de considerar como deuda de valor (art. 772 del CCN) a la indemnización por valor vida (pérdida de chance) de los actores*.

En primer lugar, los apelantes plantean que la sentencia en análisis provoca una vulneración al derecho constitucional a la reparación integral; asimismo, denuncian que el sentenciante omitió considerar como deuda de valor a la indemnización por valor vida en los términos del art. 772 del CCyCN.

Luego, agregan como subpunto a) que la víctima ejercía actividad laboral y que la sentenciante omitió considerar tal circunstancia, así como el precedente de

esta alzada sentado en "R, S. E. c/ S. S.R.L. s/ Sumario (Accidente de Tránsito)", expte. nro. 682/2017.

Señalan que la jueza de grado incurrió en prejuzgamiento al considerar que como el joven estaba cumpliendo prisión preventiva y que era un delincuente al momento de su fallecimiento le correspondía una base de cálculo preparatorio equivalente al salario mínimo vital y móvil de entonces. Al respecto, aclaran que el joven cumplía prisión preventiva sin condena ni antecedentes, teniendo a su favor el principio de inocencia conforme al art. 18 CN.

Aseveran que, por el contrario, V. T. R. se desempeñaba laboralmente en talleres mecánicos como especialista en electricidad, y que ello fue respaldado por testigos. Entienden que a los fines del cálculo indemnizatorio, correspondería estimar el salario actual que le hubiere correspondido tanto como sus posibles ascensos, efectuando el cotejo en páginas web oficiales sobre la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88, correspondiente al S. de M. y A. del T. A. de la República Argentina (S.M.A.T.A.). Continúan diciendo que no puede ser un obstáculo la circunstancia de que no estuviera inscripto ante AFIP o que no estuviere en relación de dependencia, pues sabido es que un sinnúmero de trabajadores en nuestro país trabajan en de manera informal.

Agregan que a ello debe sumarse la antigüedad y la zona desfavorable.

Relatan que con sus ingresos sustentaba a su familia; que catalogarlo como un delincuente y por tanto considerar que tan solo accedía al salario mínimo vital y móvil y no computar los ingresos que el mismo generaba

con su actividad laboral, violenta el derecho constitucional a la reparación integral.

Razonan que lo que se indemniza en la causa son deudas de valor en los términos del art. 772 CCy CN y correspondería estimar el ingreso actual, al menos el salario más bajo de escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 citado, y aplicar una fórmula matemática con el mismo, conforme lo previsto en el art 1746 del CCCN. Invocan aquí la jurisprudencia arriba citada y se explayan sobre la misma; solicitan la aplicación al caso en virtud del principio de igualdad y tachan de arbitrario el razonamiento de la Jueza de grado que viene en apelación.

Ahora bien, pasemos a analizar este agravio.

En primer término, debemos puntualizar que en la demanda la parte actora sostiene que la víctima se dedicaba a realizar trabajos de manera autónoma, como así también se había desempeñado en relación de dependencia en diversos talleres de nuestra ciudad, con especialidad en electricidad y demás tareas.

Afirma que las ganancias obtenidas por R. le permitían solventar las necesidades básicas de su grupo familiar, otorgándosele un digno nivel de vida.

Estos hechos son negados enfáticamente por la demandada al contestar la demanda.

Por lo tanto, se trataba de un hecho controvertido.

En primer lugar, cabe decir, que la pretensión introducida por la demanda tuvo como efecto, entre otros, fijar el objeto litigioso (artículo 34, inciso 4, y 333 del CPCCh).

Es decir, en mérito al principio de la congruencia procesal el juez no puede fallar más allá de lo pedido

por los demandantes. Ni el demandante una vez trabada la litis, puede cambiar su pretensión, sin violar el derecho de defensa en juicio de la otra parte.

La jurisprudencia ha dicho: "El denominado principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes, que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado ("CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001 "S. M. c/ C. de C.") ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63).

Por otra parte, la carga de la prueba con respecto a la afirmación hecha por la parte actora, antes mencionada, le corresponde a la parte actora.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

”En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por

lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Ahora bien, para fundar el agravio, la parte actora sostiene que los testigos fueron contestes en señalar que V. T. R. se desempeñaba laboralmente en talleres mecánicos como especialista en electricidad.

Si bien, los testimonios de los testigos, E. C., M. E. P. y A. O. A., fueron ponderados por la jueza de primera instancia, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCh); cabe agregar que de esta evaluación no se prueba lo afirmado por la actora; pero dada la afirmación hecha por la parte agraviada, he tomado el recaudo de escuchar la declaración de todos los testigos de esta causa, incluida la de B.

Surge que todos los testigos antes mencionados pertenecían a la fuerza policial y relataron hechos y relaciones con el episodio que terminó con la vida de V. T. R., salvo B. que no recordaba nada.

Sin embargo, ningún de ellos atestigua con relación a si el fallecido, V. T. R., trabajaba antes de su deceso.

Aún más, cuando se le pregunto a los testigos C. y P. si el Sr. V. T. R., trabajaba, ambos declararon que no sabían.

De modo tal que la afirmación en que los testigos fueron contestes en señalar que T. R. se desempeñaba laboralmente en talleres mecánicos como especialista en electricidad, no se compadece con la realidad del expediente ni con las declaraciones de los testigos de la causa.

Por otra parte, la misma parte actora reconoce que no existen constancias de que el fallecido de marras, estuviera inscripto en AFIP o que hubiera estado en relación de dependencia.

De modo tal que la parte actora no demostró que el Sr. V. T. R., trabajara de manera autónoma y que antes lo hiciera en relación de dependencia, como electricista; máxime que al momento del deceso se encontraba detenido en la Alcaldía, y con la incertidumbre de por cuánto tiempo estaría detenido.

Por lo tanto, el agravio consistente en que correspondería estimar el ingreso actual, al menos el salario más bajo de escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 citado, y aplicar una fórmula matemática con el mismo, conforme lo previsto en el art 1746 del CCCN, debe ser desestimado.

4.2) *Segundo agravio: violación al art. 772 y a los antecedentes de la CIDH: "L. T. c/ P.", se utiliza para la cuantificación el salario mínimo vital y móvil del 2013 ($3.300), cuando correspondía al menos, el actual a la fecha del fallo incrementado con el 20% por zona.*

Subsidiariamente efectúan el planteo del subpunto b), referido a la aplicación del salario mínimo vital y

móvil como base de cálculo en el al caso, pero a valores actualizados. Se quejan porque en la sentencia en crisis, se utiliza para la cuantificación el salario mínimo vital y móvil del 2013 ($3.300) cuando correspondía, entienden, el actual a la fecha de la definitiva, incrementado con el 20% en concepto de zona.

Proyectan que este agravio tendría impacto sobre el rubro valor vida (pérdida de chances) correspondiente a todos los actores, excluidos los hermanos de la víctima; dicen que aquí se cuestiona el salario considerado como base de cálculo que se le otorgó al hijo, a la concubina y a los progenitores de V. T. R.

Plantean, asimismo, que a la par que hubo vulneración de la norma contenida en art. 772 del CCyCN, también de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente citan CIDH, 27/11/98, "Loayza Tamayo c/ Perú" en reparaciones y costas. Continúan diciendo que la utilización del salario mínimo vital y móvil en los términos de la sentencia, 9 años desactualizado, pulveriza la indemnización de los actores; que ninguna tasa de interés alcanza a compensar la inflación de estos últimos años y el consecuente incremento de los salarios.

Afirman que, a la actualidad, el salario mínimo asciende a $38.940, monto al que correspondería adicionar el 20% correspondiente a la zona, como lo habría resuelto esta alzada en otro caso. Advierten sobre la diferencia de resultado entre su propuesta y aquel monto base aplicado en la sentencia de grado; y que el fallo vulnera su derecho a la propiedad y a la reparación integral.

Solicitan que se modifiquen los cálculos efectuados por la sentenciante en grado para el rubro valor vida otorgado a los actores, aplicando a los mismos, como mínimo, la suma de $46.728, o el mayor monto que resulte a la fecha de emitir el fallo.

Ahora bien, antes de ingresar a tratar este agravio, haré algunas consideraciones sobre la reparación integral y sobre la cuantificación en materia de indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios.

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: "Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634).

"Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias, sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de

un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con limites en la cobertura.

”Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, de lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales”.

Con relación al tema, M. y Sappia especifican “que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y “suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación”. La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva, lo

que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

”Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido” (Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, págs. 258/259).

Por su parte, con respecto cuando se debe cuantificar se ha dicho: “D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, expte. nro. 291/20 y su acumulado "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, expte. nro. 290/20 SD 20/21, Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: “S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del salario mínimo vital y móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia. Adviértase en este sentido el fallo de la Sup. Corte de Justicia de Mendoza del año

1993, cuyo extracto señala: “Es correcto formular la estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la ley de convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores” (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – “C. F. J. E. v. P., F. y otros” – en J.A. 1993-IV-398), pág. 34.

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód, Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ella (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, T. III, “Responsabilidad civil”, p. 564).

Por lo tanto, asiste razón en que debe cuantificarse al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, es decir, al 10 de diciembre del año 2021, tomando el salario mínimo, vital y móvil.

El Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social y el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil han dictado la RESOL. 2021-11-APN-CNEPYSMVYM#MT. La misma fijó que a partir del 1 de octubre de 2021, en PESOS TREINTA Y DOS MIL ($32.000,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley n° 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS CIENTO SESENTA ($160,00) por hora para los trabajadores jornalizados.

A esa suma debe adicionársele el 20% por zona desfavorable, lo que arroja la suma de $38.400.

De modo tal que debe tomarse para cuantificar el monto indemnizatorio, el salario, mínimo, vital y móvil al momento de la sentencia de grado.

Aún más, antes de la vigencia del art. 772 del CCCN, igual el juez puede o mejor dicho corresponde que dicte la sentencia a valores actuales, pues de esa manera se atiende de mejor manera la reparación integral.

De modo tal que se admite el agravio y el sueldo a tomar en cuenta y se admite el agravio en los términos expuestos.

Entonces, en el caso de B., sueldo $38.400. El 30% ($11.520) por 247 (9 años), la suma de $2.845.440. J. R., 20% suma de $7.650 por 156 da $1.198.080. P., primera etapa el 5% ($1.920) x 156 da $299.520, segunda etapa 10% ($3.840) x 351 da $1.347.840. Cada padre $823.680.

4.3) Tercer agravio: tasa de interés pura del 12%.

En este agravio, aclaran con invocación del derecho a la igualdad, que solicitan la tasa pura del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por esta Cámara en fallo de fecha 8/2/2022, citan CR S.D. n° 1/22; "C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21).

En primer lugar, debo decir, que el caso que cita no es aplicable aquí, pues se trata de plataformas fácticas distintas y además no es un precedente obligatorio para este tribunal, pues el fallo citado no fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y menos es un precedente judicial.

La jurisprudencia ha dicho: “Los fallos del alto tribunal no son obligatorios para los tribunales inferiores -fuera de los expedientes donde se pronunciaron- y, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia nunca ha sostenido la obligatoriedad lisa y llana de sus precedentes, postulado que sería difícilmente compatible con la libertad de juicio que es propia de los magistrados (doctrina de Fallos 25: 368; 212: 325). Por ello, desde antiguo, la Cámara Nacional Federal ha afirmado la facultad de los jueces de apartarse fundadamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando circunstancias valederas lo justifiquen, o cuando quien reclama demuestre razones que revelen la conveniencia palmaria de modificar el criterio establecido” (*cf*. Cámara Nacional Federal, Sala II Contencioso-administrativa, fallo del 28/11/74, publicado en La Ley 1975-A-241; en igual sentido, Sagüés Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, tomo 1, ed. Depalma, 1984, pág. 166/176), “A. y otro vs. Estado Nacional y otro s. Acción meramente declarativa” - CNCiv. Com. Fed. Sala I, 19/10/2006, Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv. Com. Fed., 3156/2003, RC J 25347/09).

La jurisprudencia ha dicho: “La garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 10 de la Constitución local en su anterior texto (art. 11 actual) no supone, al menos necesariamente, una igualdad aritmética o absoluta (aquella que supondría una imposición matemáticamente igual en su *quantum* para cada uno de los habitantes), sino la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situaciones o circunstancias. Ya Aristóteles había formulado tal principio de igualdad

en proporción geométrica, que puede sintetizarse en su célebre frase no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales" (voto del Dr. De Lázzari al que adhirieron los Dres. Hitters, Pettigiani y Negri, con sus fundamentos, "E., E. N. vs. Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s. Demanda contencioso administrativa" - SCJ, Buenos Aires, 14/08/2013, Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós), Ac. 66569; RC J 18759/13).

En efecto, el caso que cita se refiere a los daños que le generó el propietario de una obra a bienes de terceros y el 12% de interés se fijó con respecto a la fecha del hecho dañoso hasta la del informe que fija por interese moratorio.

En dicho fallo, el Dr. Hayes coincide con la Dra. Zanatta y dice que la sentencia de primera instancia omitió fijar interés desde la fecha del hecho dañoso hasta los informes y por ello fija un interés puro del 12% anual. Pero, los informes en ese proceso cuantifican los daños al momento de ser emitidos.

Aún más, en este fallo se sostiene que la cuantificación del daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

En este caso, cuantificamos los daños al momento de la sentencia.

Y, además, los jueces cuentan con facultades discrecionales para fijar los intereses según las circunstancias del caso.

Por su parte, los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se

cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales y obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aun cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes" (C.S.J.N, C. 120.536, "V." (sent. de

18-IV-2018) y C. 121.134, "N." (sent. de 3-V-2018) elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

La jurisprudencia ha dicho: “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772 del Código de fondo, debe aplicarse una tasa de interés puro (que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual), desestimándose que fuera procedente una tasa de interés bruto (que incluya la prima por depreciación de la moneda), pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria inflacionaria incluida dentro de la tasa de interés bruto” (Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; íd, Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2).

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

4.4) *Agravio: la violación del derecho constitucional a la reparación integral.*

En este agravio, los apelantes reiteran los argumentos expuestos en el segundo agravio, el que ya fuera tratado.

En efecto, los apelantes, con cita en doctrina y jurisprudencia reiteran sintéticamente sus postulados y citan en el caso “G.” de fecha 2/9/21, entendiendo que en el mismo quedó sentado que nunca las indemnizaciones podrán ser inferiores a las previstas en la LRT. Achacan

a la sentencia de grado fundamentación aparente, error jurídico y arbitrariedad, solicitando su revocación en los términos ya señalados.

Y solicita que para base del cálculo de la indemnización, se tome el salario actual de Smata, sumado el 20% de la zona patagónica o en su defecto las sumas actuales del SMVM, al momento del dictado de la sentencia con más el 20% por zona desfavorable.

Como se dijo precedentemente este agravio fue tratado anteriormente en el que se estableció que la cuantificación debía hacerse al momento del dictado de la sentencia de primera instancia, tomando el SMVM más el 20% por zona desfavorable, para el cálculo de las indemnizaciones. Todo ello, sin perjuicio de considerar que a la hora de demandar los actores solicitaron que se apliquen los intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago. Pero como sentenciante, y con el fin de lograr la reparación plena, los valores los fijo al momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

Y por las mismas razones expuestas, al tratar el segundo agravio, debe ser declarado procedente.

4.5) *Agravio: la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica debe ser indemnizada cualquiera el rótulo o rubro bajo el cual se lo reconozca. Se aparta de la pericia sin fundamento*.

Se introduce en su segundo agravio, apuntan a la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica y denuncian que la sentenciante se apartó de la pericia sin fundamento.

Señalan que la jueza de grado no cuantificó la incapacidad psicológica que surgiría de la pericia realizada en autos, que ello implicaría una incapacidad sobreviniente en los actores reclamantes, que tampoco se rechazó el rubro. Que, en el dictamen, el perito habría calificado técnicamente al padecimiento de algunos, el alcance del mismo y la posibilidad de medirlo en baremos.

Transcriben un pasaje del fallo apelado que referiría al impacto del hecho en la psiquis de los integrantes del litisconsorcio actor y su consideración dentro de la partida patrimonial o extrapatrimonial, según el ámbito de la persona en el cual haya impactado; sin embargo, sostiene, la jueza de grado no habría tenido en cuenta en lo más el porcentaje de incapacidad que arrojara la pericia; asume ello porque la sentencia habría fijado igual monto indemnizatorio para ambos padres, cuando la afección en cada uno es distinta y el porcentaje de incapacidad determinado en cada caso también lo es. Así, luego de describir los detalles del impacto del suceso en cada padre, dice que a la Sra. M. S. le diagnosticó una incapacidad del 35%; al padre una incapacidad del 25%.

Luego, agregan la salud psíquica del menor y cuánto provocó el transitar el fallecimiento de su padre, siendo niño y debiendo sustituir su figura paterna y cómo ello incidiría en su futuro; sostienen que, en este caso, la sentenciante refirió al daño que efectivamente habría padecido al establecer el *quantum* del daño moral. Que simplemente se le otorgó una indemnización que le permitiría acceder a un placer

sustitutivo que lo ayude a sobrellevar el sufrimiento de crecer sin su padre.

Alegan que verán afectada su salud, y en consecuencia, su vida de relación, de por vida; que el monto determinado en la sentencia resulta arbitrario en tanto la falta de consideración individual y proyección del perjuicio en cada uno. Que el apartamiento de la pericia, que atribuyen a la sentenciante, debió ser fundado. Citan doctrina. Agregan que, si bien el experto en su pericial habría recomendado un tratamiento, no debe confundirse el tratamiento que ayuda al paciente a afrontar su dolencia con la incapacidad psicológica, que no desaparece. Citan jurisprudencia.

Solicitan que se revoque el punto apelado de la sentencia de primera instancia y que se haga lugar al rubro cuestionado, fijándose razonablemente la suma indemnizatoria que le corresponde a cada uno de los involucrados correspondiendo aplicar una fórmula matemática para cada uno de ellos, según el art. 1746 CCyCN, conforme a cada porcentual de incapacidad psicológica determinado, considerando la edad de cada una de las víctimas, el salario mínimo vital y móvil actualizado, más porcentaje por zona patagónica y la edad promedio de vida, determinando una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica, según las normas contenidas en los arts. 1737 y 1738 del CCyCN, a los fines de procurar otorgarles una reparación integral de según lo dispuesto por el art. 1740 CCCN y el 19 de la CN. Citan doctrina y jurisprudencia foránea, refieren a la cuantificación del daño psicológico incluido dentro del rubro de

incapacidad sobreviniente, y que es indemnizable independientemente del daño moral. Citan precedente del máximo tribunal provincial en “C. c/ C.”.

Ahora bien, debe decirse que la jueza de primera instancia no rechazó expresamente la incapacidad sobrevinente.

Sin embargo, tomó en cuenta la pericia psicológica para fijar la reparación del daño material por el costo de tratamiento psicológico y para cuantificar el daño moral. Es decir, valoró la citada prueba de manera razonable.

Sin embargo, las indemnizaciones solicitadas por los demandantes se basan en las consecuencias que le provocó a los reclamantes la muerte del Sr. T. V. R. y no por incapacidades sobrevinientes por daños en las personas de los reclamantes.

Los actores no tuvieron lesiones físicas directas, con lo cual el artículo 1746 del CCCN no es aplicable. La causa invocada como generadora de daño psicológico fue la muerte del Sr. T. V. R.

La incapacidad psíquica y física se indemniza, en forma conjunta, cuando se da la incapacidad sobreviniente, circunstancia que aquí no ocurre.

La jurisprudencia ha dicho: “La incapacidad física y el daño psíquico deben ser valorados en forma conjunta porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos, que si bien conforman dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la

víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales. En cada caso debe adoptarse un criterio que contemple sus específicas circunstancias, especialmente las referidas a la edad de la víctima, su preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción padecido y la incidencia que esta posee para el ejercicio de sus actividades" ("M., A. D. L. y otro vs. M., E. T. s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala A, 08/02/2012, Rubinzal Online, RC J 2403/12).

Más allá de las transcripciones que hace el apelante sobre la pericia psicológica, considero que la magistrada la tuvo en cuenta para fijar los costos del tratamiento psicológico y para la cuantificación del daño moral.

La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el daño psicológico no es una tercera categoría, o bien ingresa en el daño moral o en el daño material.

La jurisprudencia ha dicho: "Daño psicológico. Carencia de autonomía indemnizatoria rubro daño psicológico: reiteradamente hemos señalado que el trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimonial, el daño moral, sin que quepa confundir el bien jurídico afectado —esto es, la integridad física y síquica— con los perjuicios que de ella derivan, que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos o daño extrapatrimonial (ver en la misma línea, *v. gr.*, CNCiv, Sala G, 04/06/2010 – "R., J. G. c. C., D. C. y otros" - Publicado en La Ley Online, cita Online:

AR/JUR/28820/2010). En el caso se lo incluye en el daño patrimonial sin que medie refutación suficiente como para enervar lo decidido (Sentencia Definitiva n° 32/2018, fecha: 14/11/2018).

En concreto, los actores, solicitan que se revoque el punto apelado de la sentencia de primera instancia y que se haga lugar al rubro cuestionado, fijándose razonablemente la suma indemnizatoria que le corresponde a cada uno de los involucrados correspondiendo aplicar una fórmula matemática para cada uno de ellos, según el art. 1746 CCyCN, conforme a cada porcentual de incapacidad psicológica determinado, considerando la edad de cada una de las víctimas, el salario mínimo vital y móvil actualizado, más porcentaje por zona patagónica y la edad promedio de vida, determinando una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica, según las normas contenidas en los art. 1737 y 1738 del CCyCN, a los fines de procurar otorgarles una reparación integral de según lo dispuesto por el art 1740 CCCN y 19 de la CN.

Cabe señalar, que este punto no puede ser tratado, pues no se propuso en la demanda. En efecto, en la demanda no se planteó la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 1746 del CCCN, solo se dijo que el daño psicológico debía incluirse en la incapacidad sobreviniente.

Afirmó, la parte actora en la demanda, que la incapacidad sobreviniente está constituida por el daño psicológico sufrido por los reclamantes, toda vez que existe una afección a la vida en general, social y de relación, a partir del fatídico hecho donde perdiera con posterioridad la vida el Sr. R.

Asevera que en lo que respecta a la incapacidad sobreviniente de los familiares directos, la misma está reflejada por el daño psicológico sufrido por cada uno de ellos, que resulta del carácter patológico y permanente, y las afecta gravemente en su vida en relación.

Es decir, sostienen que el hecho luctuoso de la muerte de V. T. R., le generó una incapacidad sobreviniente con daño psicológico.

La norma del artículo 1746 del CCN prevé otro supuesto y además lo que ahora introducen en la expresión de agravio no fue demandado.

El denominado principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida de en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto de lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-22001, "S. M. c/ C. de C." ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63).

La jurisprudencia ha dicho: "La decisión de la alzada, al fundarse en un tema que no ha sido materia de agravio, se aparta del principio de congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio de la recurrente lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad" (CSJN, 3-4-2003, "A. A. SA c/ Dirección General de

Aduanas", LL 2003-E-243 ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 285).

La jurisprudencia ha dicho: "Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes –en el caso, se impuso una multa al escribano demandado, en tanto el actor había reclamado la reparación del daño causado por el incumplimiento de la obligación de dar fe de conocimiento- se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio" (CSJN 13-12-2001, "Mazza Angel N y otro c/ L. de B. C. E", L.L. Online ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 285).

Se rechaza el agravio.

4.6) *Agravio: violación al artículo 1745 inciso b) del CCCN. La arbitrariedad en la determinación de periodos indemnizables y porcentual aplicable en favor de la conviviente valor vida*.

Se quejan en cuanto consideran que en la sentencia fue vulnerado el art. 1745 del CCyCN, por la determinación arbitraria de periodos indemnizables y el porcentual aplicable en favor de la conviviente, J. R., respecto del rubro valor vida. Así, en términos similares a los expuestos precedentemente, argumentan en contra de la utilización del salario mínimo vital y móvil del año 2013 ($3.300), como base de cálculo y postulan la actualización del mismo, sumándole el porcentaje por zona.

Afirman que hubo un arbitrario e injustificado retaceo en la determinación de los períodos computables, como en el porcentual de ingresos asignado a su favor por cuanto la jueza de grado, en la fórmula y cálculo, no habría fijado lo necesario para los alimentos del conviviente, vinculando lo asignado a la ayuda y colaboración en la crianza del hijo y acotando el período a considerar hasta la mayoría de edad del niño; que el art. 1745 del CCyCN ordenaría tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima.

Desglosan su agravio en el subpunto a) donde señalan que la indemnización debe consistir en lo necesario para los alimentos del conviviente y reiteran que la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima. Aquí sostienen que el razonamiento que conduce a la sentencia de grado carece de lógica e importa el desconocimiento del concepto de familia, dentro del cual habría de integrarse a los convivientes, y atribuirles una indemnización siguiendo las pautas normativas de cuantificación, otorgándoles lo necesario para sus alimentos, atendiendo al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

Proponen que, en este caso, la indemnización incluya en su cómputo la cantidad de períodos hasta llegar a la edad promedio de vida de la víctima, que puede estimarse en 75 años, estableciendo la indemnización con el salario mínimo actualizado, calculando 49 años, que serían los restantes, al momento del fallecimiento del Sr. R., para llegar a los 75 años de edad.

Aclaran que si bien la convivencia estaba interrumpida momentáneamente con motivo de la prisión preventiva dispuesta, su calidad de conviviente no había desaparecido como tampoco habían dejado de ser familia por ello. Aseguran que no era un delincuente. Que no resulta razonable ni lógico el monto otorgado por el rubro en favor de la conviviente.

Ahora bien, si leemos la demanda advertimos que la parte actora señala con respecto al rubro valor vida-pérdida de chance, que la pérdida por el fallecimiento de chance influyó e influye sobre los ingresos que hubiera recibido B., el hijo menor de edad, y que afecta a su vez el nivel de vida del conviviente, ya que a partir del fallecimiento de V., es quien debió mantener el hogar y cubrir todas las necesidades básicas del hijo de ambos.

Luego, al formular el reclamo- en el escrito de demanda- en general por el valor vida- pérdida de chance sostiene que debe tomarse la edad del fallecido, o sea 26 años, luego destaca que la expectativa de vida es de 75 años, si bien se jubila a los 65 años, el salario y que la indemnización por valor vida-pérdida de chance debe prosperar por la suma de $800.000 a favor de la Sra. J. R.

La jueza de primera instancia conforme lo peticionado, respetando la congruencia procesal, resuelve en relación a J. R. cuantificar el rubro teniendo en cuenta el valor económico de la ayuda y colaboración que V. T. R. dejó de prestar en la atención de la crianza de su hijo en común.

Advierto que el pedido que se aplique el inciso b del artículo 1745 del CCCN, y en la forma que lo

solicita, no fue pedido en la demanda. Y además, no es la norma aplicable.

Y por lo tanto, por aplicación del principio de congruencia procesal no es posible tratarlo en esta instancia.

Sin perjuicio que, para este caso, se aplica el artículo 1084 del viejo Código Civil velezano.

En efecto para la determinación de los presupuestos del hecho ilícito se aplica el Código Civil velezano anterior y para la cuantificación de los daños morales y valor vida el Código Civil y Comercial.

La Dra. Aída, Kemelmajer de Carlucci ha dicho: "La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que los hechos dañosos acontecidos antes del 1 de agosto de 2015 se rigen por el Código Civil. Esta regla rige los siguientes aspectos: I) todos los presupuestos de la responsabilidad civil como relación crediticia: la antijuridicidad; los factores de atribución, la relación causal y el daño; II) la legitimación para reclamar; III) la pérdida de chance como daño resarcible, aun si se trata de daños causados en las relaciones de consumo", Kemelmajer de Carlucci, Aída R., "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte. Análisis de doctrina y jurisprudencia", ed. Rubinzal Culzoni, 1ra. ed., Santa Fe, 2016, pág. 232).

Asimismo, se ha dicho: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero, o estableciendo las bases para su

cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia" (Kemelmajer de Carlucci, Aída R., ob. cit., pág. 234).

Además, tanto por el viejo artículo 1084 o el actual, J. R. no gozaba con la presunción de legitimación, pues no era cónyuge ni conviviente al momento del deceso de V. T. R.- y no probó los perjuicios que alude tardíamente en la expresión de agravios.

La jurisprudencia ha dicho: "La muerte del concubino en un siniestro, produce una lesión en el derecho subjetivo de la persona, no generada en aquel vínculo de hecho, sino en virtud de que se afectaron los derechos protegidos por la norma legal, al haber acreditado la frustración de la ayuda o asistencia que su compañero le brindaba; esto es, que era sostenida material y económicamente por la víctima. Y en este sentido se ha sostenido que al no encontrarse la concubina beneficiada por la presunción legal *iuris tantum* del art. 1084 y 1085, Código Civil, deberá probar el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la muerte de su compañero" ("S. P. B. vs. V. A. A. y otros s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala J, 05/12/2013, Rubinzal Online, 26519/2011, RC J 793/14).

La jurisprudencia ha dicho: "Para la determinación del resarcimiento en este supuesto deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares en cada caso, tales como profesión, educación, sexo, salud, aptitudes para el trabajo, modo de vivir, condición social, número de miembros de la familia, etc., tanto de la víctima como de quien reclama la indemnización. Los elementos que determinan el monto indemnizatorio por pérdida de vida humana son las circunstancias particulares del occiso, su sexo, edad y resto probable de vida útil,

educación, profesión u oficio, causal de ingresos a la época del deceso, su probabilidad de progreso y ahorros, su aptitud para el trabajo, nivel de vida y condición social. Asimismo, de quienes reclaman la indemnización debe considerarse; el grado de parentesco, la ayuda que recibían del fallecido, número de miembros de la familia, edad de los hijos menores, etcétera" (Lopez Mesa, M. J., "Código civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia2, Tomo II, ed. Abeledo Perrot, pág. 470/471).

La jurisprudencia señaló: "Legitimación para reclamar indemnización derivada de un homicidio: en los supuestos de homicidio es posible distinguir dos clases de damnificados: a) aquellos cuyo derecho a ser resarcidos se encuentra supeditado a la prueba del daño; y b) aquellos que son damnificados "presuntos" tales la viuda y los hijos menores del muerto. Estos últimos se encuentran sometidos a un régimen especial, basado en la presunción de la existencia del daño patrimonial en virtud de la cual se les exime de la prueba concreta del menoscabo, recayendo sobre el autor del ilícito la carga de demostrar que la muerte no ocasionó el daño cuyo resarcimiento se pretende" (Lopez Mesa, M. J., ob. cit., pág. 472).

De modo tal que, en este caso, no se aplica el artículo 1745, inciso b, del CCCN y además se peticionó lo que otorgó la jueza de primera instancia conforme la demanda y ahora se piden nuevas pretensiones. Al momento del deceso, hasta la actora reconoce que estaban separados.

Se rechaza este agravio.

4.6) *Agravio: el porcentaje que le corresponde asignarle al conviviente. La jurisprudencia de la Cámara local*.

Se quejan porque en el presente caso, la resolución habría sido distinta asignándosele un 20% del salario a la familia, violentando así el derecho de propiedad y la reparación integral.

Entienden que sobre la base de la existencia de un hijo con derecho alimentario y de los progenitores con derecho a la pérdida de chance de ayuda futura (art. 1745, inc. c), correspondería, a los fines de la determinación del porcentual a asignar, determinar "espacios de tiempo" en que correspondería una mayor asignación en favor de la conviviente. Puntualizó que de los 49 años a computar, puede establecerse un espacio de tiempo correspondiente a los primeros 19 años -en que el hijo tiene derecho alimentario conforme la indemnización fijada, de un 30% de los ingresos a favor del mismo. Y otro espacio de tiempo por los 30 años restantes, en que ya no se computaría aquel 30% en favor del hijo y que cabría una mayor asignación de ingresos en favor de la conviviente.

Que resultaría razonable asignarle a la conviviente un 40%, por el primer periodo propuesto, considerando que también se le asigna un porcentual a los progenitores. Y respecto a los 30 años posteriores, correspondería que se asigne a la conviviente un 70% de los ingresos, pues dejando de aportar al hijo, entienden que ese porcentual se asigne en beneficio y mayor aporte que reportaría en beneficio de la conviviente.

Solicitan que se revoque el fallo de grado y se le otorgue una justa indemnización a la conviviente,

considerando la edad de la víctima al momento de su fallecimiento; el salario mínimo vital y móvil actual más el porcentaje por zona; el tiempo estimado de vida hasta los 75 años de edad o el mayor que surjan de estadísticas actuales; asignando un porcentaje de los ingresos estimados conforme la jurisprudencia local señalada y de acuerdo a los espacios de tiempo propuestos, en orden a los arts. 1745, inc. b), y 1746 del CCCN y procurando en consecuencia garantizar la reparación plena a la Sra. J. R.

La jueza de Primea Instancia consideró que es acertado el porcentaje asignado, pues es un solo ingreso y debe ser distribuido entre varios beneficiarios.

Además, debe repararse que lo que se indemniza es la pérdida de chance del ingreso y no el ingreso, con lo cual siempre es mucho menor que el ingreso total.

Y sí toma las probabilidades que tenía de trabajar en el futuro.

En esta caso, el occiso se trataba de una persona, que no tenía trabajo, era adicta a las drogas y estaba detenido.

Desde luego, que tenia capacidad para trabajar en el futuro, pero los datos mencionados no pueden ser soslayados.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut dijo: en SD 03/2016 "A., O. y Otros c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios": "II.c.1. Debe en cambio analizarse si procede el reclamo por "pérdida de chance", en la medida que implique una probabilidad suficiente de obtener alimentos del muerto de no acaecer el *eventus damni* y que operará por aplicación de las normas

generales que atañen a la resarcibilidad de todo daño (arts. 1068 y 1079, Cód. Civil) (*cf.* Zannoni, ob. citada, pág. 166). En el lucro cesante se pierden ganancias o beneficios materiales; en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida radica, en cambio, en la oportunidad misma de obtener esas ganancias o beneficios (*cf.* Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", ed. Hammurabi, T. 2ª, pág 301, 1996). En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran solo de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas sino la ocasión de lograrlas. Es decir, y en el caso, idéntico reclamo efectuado por la actora puede transitar por la vía de la pérdida de la "chance", acreditando la probabilidad que tenía el hijo menor de lograr en un futuro, sustento o asistencia económica por obra de su padre fallecido (pág. 24). "(...) Es que no es posible aseverar, pese a las circunstancias personales de F. A., que de haber continuado con vida y al finalizar su condena, no hubiese podido redimirse, corregir sus conductas, tratar sus adicciones y enderezar su existencia, permitiéndole ello reinsertarse socialmente e ingresar al mercado laboral, para obtener los ingresos posibilitadores de su propia subsistencia y, a la vez, contribuir a la manutención de su hijo. Negar esa posibilidad implicaría para la persona detenida la imposición, indefinidamente, de un castigo mucho mayor y más grave que el cumplido al finalizar su condena. II. c. 4. No puede perderse de vista que, como derivación del art. 18 de la Constitución nacional y los tratados internacionales incorporados a su texto, la Ley 24660 consagra, en su art. 1°, que "…La ejecución de la pena privativa de

libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...". Para cumplir ese fin, que es mandatorio y no un mero programa abstracto, la norma citada consagra, entre diversos mecanismos, todo un sistema protectorio que se traduce, por ejemplo, en la progresividad del régimen penitenciario, en el trabajo y la educación de los condenados -bases de su tratamiento con positiva incidencia en su formación- pág. 26/27".

Por otra lado, el caso jurisprudencial que citan los actores no es aplicable a este caso.

Además, no nos olvidemos que lo que se indemniza es la pérdida de chance con respecto a los ingresos que hubiera obtenido, cuando hubiera salido de prisión y tomando en cuenta que no tenía trabajo previo al ingresar a prisión ni estando en prisión.

Con lo cual no es posible tomar el total del ingreso, el que era poco probable, dada su condición de detenido, y su estado de salud.

La jueza de primera instancia dice que, conforme el informe psicológico, el Sr. V. T. R., al momento de su muerte, se encontraba desempleado y víctima de la adicción a la drogas.

Los argumentos empleados no llegan a conmover las sólidas bases del fallo.

El porcentaje asignado luce razonable y fundado.

4.6) *Agravio: irrisorio e irrazonable monto indemnizatorio por daño moral*.

En su cuarto agravio, reprochan el monto asignado por daños moral por exiguo. Asimismo, achacan falta de

fundamentación en la sentencia y vulneración de los arts. 3 y 1741 del CCyCN. En concreto sostienen que, si bien la jueza de la causa refiere a la norma aludida, no formula la ponderación a la que la misma se refiere, fijando montos irrisorios y en abstracto, sin vincularlos al valor de ninguna satisfacción sustitutiva que permita determinar qué bien o servicio podría adquirirse con tales cifras. Alude a la inflación que atraviesa el país.

A su turno, vuelve sobre el daño psicológico, respecto de la Sra. M. S., y reitera que ninguna consideración se tuvo sobre el daño psicológico que padece y que se incluiría en el daño moral; que ello surge del monto idéntico para ambos progenitores.

Que, los mismos reproches caben en la situación de la Sra. J., a quien se le habría minimizado el monto del rubro tras el fundamento de que no estaba en pareja con la víctima al momento del hecho. Entienden que es una conclusión arbitraria en tanto la separación estaba motivada en la situación de prisión preventiva por la que atravesaba T. A su turno, dijeron que tampoco resultan razonables y carecen de poder adquisitivo de bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias los doscientos mil pesos fijados para cada hermano.

En definitiva, acusan a la sentenciante de no efectuar una relación con las pruebas producidas en la causa, que demostrarían el daño moral padecido y que justificarían darle mayor trascendencia económica al daño mismo. Que las cifras reconocidas no permitirán adquirir bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias del

sufrimiento espiritual padecido, en orden al irrisorio poder adquisitivo que significan. Solicitan se revoque el punto.

Considero que la magistrada de primera instancia funda adecuadamente esta indemnización.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras” (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Tomo 4, “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel, “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en “Revista de Derecho de Daños”, 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida;

se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto, "Daño moral y psicológico", 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro, "La cuantificación del daño moral", en "Revista de Derecho de Daños", n° 6: "Daño Moral", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes).

Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc. ("S, L. J. y otro vs. V, H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios" - CCC, Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires, 28/08/2007, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, 128945/2007, RC J 20788/09).

Pues con respecto al hijo, B., toma en cuenta el informe psicológico que determina que la muerte del

padre, le generó episodios de ansiedad depresiva, que debió alterar su modo de vida para realizar distintos tratamientos para superar el impacto psicológico de la muerte de su padre, que vio alterado su rendimiento académico y que se encuentra expuesto a la resignificación de lo ocurrido.

Además, la muerte de un padre de por sí es un hecho tremendamente doloroso.

Por ende, cuantifica adecuadamente este rubro.

También sostiene que está acreditado que el fallecimiento de V. T. R. afectó de modo decisivo la vida de sus padres. La muerte de un hijo de por sí habla de un tremendo dolor y así es considerado.

En el caso, de M. L. S. destaca que desarrolló un duelo patológico, con intentos de suicido y depresión. En este caso, toma en cuenta el informe psicológico y la muerte en sí que por sí sola habla de un inmenso dolor. En el caso del padre tuvo que asumir, por la muerte de su hijo, un rol protector de la familia.

Con los hermanos dice que el daño moral por la muerte de su hermano es un hecho notorio.

Y con respecto a J. R. considera que la relación al momento del fallecimiento de V. T. R. estaba concluida y que fue necesario el inicio de acciones judiciales para alimentos para su hijo; sin embargo, admite el rubro en $100.000.

Los montos determinados contemplan las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que prevé el art. 1741 del CCN.

4.7. Agravio: Entienden que si bien la jueza de grado, respecto de los gastos para tratamientos

terapéuticos, considera que los intereses corren desde el hecho hasta la fecha del dictamen, lo hace a una tasa pura del 6%, que razonan como muy inferior a la utilizada actualmente por ésta Cámara de Apelaciones. Que lo mismo ocurre con los gastos de sepelio, en sus condiciones propias. Solicitan que la tasa pura a fijarse sea la del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por este Tribunal en fallo de fecha 8/2/2022 (CR S.D. n° 1/22; "C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21). Que dicha tasa corra desde el hecho dañoso y hasta la fecha en que fueron estimados por el perito; y que, a partir de allí y hasta el pago, sean los intereses fijados por la sentenciante.

Lo que pasa es que el 6% lo aplica desde 28 de septiembre del 2013, fecha del hecho, hasta que el 1812-2019, cuantifica con el dictamen pericial y luego a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

A mi entender el fallo es correcto en este punto.

Los Dres. Ossola y Azar manifiestan que cuando la indemnización -obligación de valor- se cuantifica al momento de la sentencia, la tasa no debe contener escorias inflacionarias hasta el momento tomando en cuenta para la cuantificación (en el caso recién indicado, dichos intereses corren desde el accidente hasta la fecha de la pericia, sin el componente inflacionario), ya que se cuantifica a valores actuales obsta a mandar a pagar a la vez, la depreciación monetaria por vía indirecta; de lo contrario la víctima experimentaría un enriquecimiento sin causa. Pero desde el momento tomado en cuenta para la cuantificación en

adelante, la tasa de interés ha de regirse por las reglas generales.

En otras palabras: la tasa pura (sin escorias inflacionarias), se devenga desde el momento tomado en cuenta para la valoración; y la tasa de interés con escoria inflacionarias (si tal mecanismo fuera aplicable para la obligación dineraria), se devenga desde allí en adelante, aún cuando se trate de un momento anterior al dictado de la sentencia (*cf*. Ossola Federico y Aldo Azar, "Tratado de Derecho Civil y Comercial", T. III, "Responsabilidad civil", p. 565).

La jurisprudencia ha dicho: "Cuando la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, más cercanos a lo que habría de entenderse como valor actual de lo debido, resulta congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) (C.S.J.N, C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018), elDial.com - AAC26F y elDial.com - AAC1EC).

5. *Costas y honorarios*:

El resultado de los agravios no modifica el carácter de vencida de la demandada y no corresponde readecuar costas y honorarios (art. 82 CPCCCh).

Las costas segunda instancia se imponen en el orden causado (69 y 72 del CPCCh).

Los honorarios del abogado de la parte actora, N. D. los fijo en el 25% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, propongo la siguiente la fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de los actores con respecto violación al derecho constitucional como deuda de valor del salario como electricistas, la tasa de interés pura del 12% sobre valor vida y tratamiento terapéutico.

2) Rechazar los agravios daño psíquico en incapacidad sobreviniente, violación periodos computables y asignación conviviente e irrazonable monto daño moral.

3) Admitir el agravio con respecto a tomar el salario mínimo, vital y móvil para cuantificar las indemnizaciones, y reparación integral (segundo y cuarto agravio).

4) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia del Chubut a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la presente a J. L. R. la suma de $1.370.000; a B. V. A. R. R., $4.061.440; a M. L. S., $1.643.985; a T. R., $1.482.665; a R. V. R., $200.000; a J. E. R., $200.000 y D. A. R., $200.000, sumas que devengarán intereses conforme el considerando respectivo, la indemnización por daño moral devengará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la sentencia de primera instancia. El monto por tratamiento psicológico devengará intereses

desde el 18 de septiembre del 2013 hasta el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que fue presentado el dictamen psicológico, a una tasa pura del 6% anual y, luego y hasta el efectivo pago, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. La indemnización del valor vida, la tasa de interés fijada en los considerandos.

5) Confirmar las costas y honorarios de primera instancia.

6) Costas de esta instancia por el orden causado.

7) Regular los honorarios del profesional interviniente en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a mi conocimiento los presentes, por haber sido apelada por la actora la SD 39/2021 de fecha 10 de Diciembre de 2021.

1. *El fallo apelado*:

La jueza de primera declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil y, y en consecuencia desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada respecto a los actores J. Lía R., M. L. S., T. R., R. V. R., J. E. R. y D. A. R., por las razones del considerando I. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la Provincia del Chubut, a abonar, en el plazo y condiciones que indica, a J. L. R. $274.960, a B. V. A. R. R. $1.460.530, a M. L. S. la suma de $891.770, a T. R. la suma $729.770, a R. V. R. la suma de pesos doscientos mil $200.000, e igual monto a J. E. R. y a D. A. R.; todos más intereses, según lo dicho en

el considerando II. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

a) Para así decidir, analizó que la controversia se circunscribe a tres grandes tópicos que, aquí, interesa especialmente el identificado como III), sobre la procedencia y extensión de cada uno de los rubros pretendidos por la parte actora.

Abordó la cuestión bajo el prisma, entre otros, de la pericial psicológica, agregada a fs. 453/473. Detallando la misma, luego alude a la incapacidad psicológica de J. R. en 10%; asimismo lo que informa el perito de T. R., que toda su actividad subjetiva se encuentra condicionada y comprometida por el motivo de autos y la incapacidad del 25% dictaminada. A su turno, que M. L. S., debió ser internada en un servicio de salud mental por descompensaciones anímicas e intentos de suicidio, con una incapacidad psicológica del 35%. Y en el caso de B. V. A. R., tuvo en cuenta que no se observan ansiedades depresivas y que se encuentra debidamente acompañado por su madre y por su padrastro en quien reconoce un sustituto de la figura paterna; que hubo un proceso de duelo no patológico y una incapacidad psicológica del 20%.

Por su parte, analizó la impugnación al dictamen por parte de la demandada. Contraria a la postura de la Provincia del Chubut, dijo que el estado civil “soltera/o” que pueda tener una persona, solo evidencia que no ha contraído enlace; más ello, en modo alguno, constituye un elemento que ostente relevancia a la hora

de determinar la legitimación para pretender un resarcimiento. Que, la mayor o menor contribución que R. hubiera podido hacer al hogar de R., en ausencia de matrimonio o concubinato, resulta ser una cuestión a dilucidar al momento de determinar la procedencia del rubro; más, en modo alguno, puede dársele a la denominación de la relación entre dos personas la aptitud para privar a una de ellas del derecho a obtener un resarcimiento.

Incorporó el dato, acreditado, de que la madre de B. tuvo que ocurrir a la vía judicial para vencer la resistencia del progenitor a cumplir sus obligaciones, que tal circunstancia es irrelevante ante el plexo normativo que impone deberes como consecuencia de la relación de familia. Explicó que aunque el difunto haya tenido un cumplimiento irregular o, directamente incumplido, el pago de los alimentos no enerva la fuente legal de la obligación; que mucho menos se erige como un dato a tener en cuenta para mejorar la situación de la demandada.

Sentó, que la cuestión atinente a la medición y cuantificación del daño, debe analizarse bajo las normas del nuevo Código Civil y Comercial vigente a partir del 1ero. de agosto de 2015, en virtud que es recién en tal oportunidad, que las partidas indemnizatorias dejan de ser deudas de valor para convertirse en signos monetarios. Que deberán tenerse en cuenta los preceptos de éste último para la cuantificación de los conceptos solicitados en la demanda, especialmente el concepto de reparación plena que dimana del art. 1740 CCC.

Se abocó al estudio de las partidas solicitadas. Respecto del rubro valor vida, dijo que de la entrevista que J. L. R. mantuvo con el perito psicólogo, se desprende que V. T. R., al momento de su muerte, se encontraba desempleado y víctima de la adicción a las drogas. Que cabe sumarle a ello, la actividad ilícita que había comenzado a desarrollar en el marco de la dependencia que había generado por las sustancias que consumía. Aclara que aquello no implica que en el caso no se haya verificado la pérdida de chance derivada de la muerte; sin embargo, analiza un conjunto de factores que presentaba V. T. R. al momento de su muerte; así, refiere a que en su situación precisamente no realizaba trabajos para mantener a su pareja y su hijo, la dificultad de acceso al mercado laboral, que no habrían alegado ni acreditado capacitación o similar. Consideró dos variables objetivas a los fines de la cuantificación del rubro y fueron la edad de R. al momento de su muerte (26 años) y el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho ($3.300 conforme Resolución n° 4/2013 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Cuantificó que, al momento de la muerte de su padre, B. R. tenía 6 años de edad y que, por aplicación de lo previsto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial, es razonable suponer que la obligación de pagar alimentos se podría haber extendido por el plazo de 19 años más, estableciendo una manutención equivalente al 30% del salario mínimo vital y móvil antes indicado, así,

admitió el rubro por la suma de $244.530 ($990 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 19 años).

En relación a J. L. R., cuantificó el rubro teniendo en cuenta el valor económico de la ayuda y colaboración que V. T. R. dejó de prestar en la crianza de su hijo en común. Tomó el 20% del referido salario mínimo vital y móvil y lo proyectó por el tiempo necesario para que B. alcanzara la mayoría de edad ($660 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 12 años); resultando $102.960.

Respecto de los padres de V., quienes a la fecha del siniestro tenían 55 y 49 años de edad respectivamente, consideró dos espacios de tiempo distintos: durante los primeros 12 años siguientes a la fecha del hecho, cuantificó la pérdida de chance en la suma equivalente al 5% del salario mínimo vital y móvil ($165 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 12 años: $25.740); la cual, debería ascender al 10% a partir de la fecha de la mayoría de edad de B. y por el lapso de 27 años -lo necesario para alcanzar la edad promedio de vida para hombres y mujeres de 75 años conforme la Organización Mundial de la Salud- ($330 x 13 -12 sueldos más aguinaldo- x 27 años: $115.830). En definitiva, admitió la pretensión de T. R. y de M. L. S. por la suma de $141.570 para ambos -$70.785 para cada uno-.

Se introdujo en el daño psicológico, recordó sucesiva jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones

contraria al reconocimiento de autonomía del llamado daño psicológico. Luego, explicó que los perjuicios que un evento dañoso pudieran causar en la psiquis de una persona se indemnizan dentro del rubro patrimonial o moral; según corresponda; que, en el presente caso, el impacto que el fallecimiento de V. T. R. produjo en la vida de la totalidad de los actores, debe ser ponderado al tratar el reclamo extra patrimonial -daño moral-.

A continuación se ocupó del rubro tratamiento psicológico para fijar, por B. A. R. la suma tarifada por el licenciado en $216.000. Por J. L. R. $72.000; y por T. R. y de M. L. S.; entendió dogmática y carente de fundamentación la indicación de una incapacidad psicológica del 25%; respecto del primero; no obstante, admitió el rubro por la suma de $144.000 para cubrir el tratamiento psicológico que requiere para transitar el duelo por la muerte de su hijo.

Especialmente, respecto de la Sra. M. S., destacó que el licenciado dictaminó un cuadro de duelo prolongado y patológico y culpa neurótica. Viabilizó el rubro por la suma de $306.000 para afrontar el tratamiento psicológico con interconsulta con psiquiatra.

Rechazó el rubro pretendido en la ampliación de demanda por los hermanos de la víctima.

Se abocó a los gastos de sepelio y su procedencia. Luego, al daño moral. Sobre este último dijo que se encuentra acreditado, a partir de lo informado por el perito psicólogo, los padecimientos de B.; viabilizó la

partida en $1.000.000. Asimismo, tuvo por acreditado, con el mismo dictamen pericial, que el fallecimiento de V. T. R. impactó de modo decisivo en la vida de sus padres; tuvo muy especialmente en cuenta que no debe haber dolor más desgarrador que se genera por la muerte de un hijo, y viabilizó el rubro por la suma de $1.000.000 para ambos. A su turno, consideró la afección de la muerte de un hermano y admitió la pretensión de $200.000 para cada uno de ellos.

Por último, se dedicó a la situación de J. L. R. y entendió todo lo que pudo atravesar por el duelo tras la muerte de V. T. R., aun bajo la circunstancia de que la relación de pareja entre ambos estaba concluida al momento del deceso y que fue necesaria la promoción de acciones judiciales para que el padre de B. asumiera sus obligaciones derivadas del vínculo con su hijo, admitió el rubro hasta la suma de $100.000.

En definitiva, condenó a la demandada por el monto de $3.957.030. y procedió a fijar los intereses. Así, dijo que los rubros por valor vida y daño moral devengarán los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, por ser criterio que se viene aplicando en el foro local hace más de una década (Sala A, SD 43/2004 de fecha 24/05/2004 y Sala B, SD 19/2004 de fecha 06/04/2004, de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad) y nacional (plenarios de la Cámara Civil Nacional “A., R. E. y otro c/ T. x. S. Interno x. s/ Daños y perjuicios” y "V., C. A. c/ B., W.

y otros s/ daños y perjuicios"), desde el día del hecho 28/09/2013- y hasta el efectivo pago.

Los gastos viabilizados para tratamiento psicológico devengarán desde el día 28 de septiembre de 2013 y hasta el 18/12/2019, fecha en la cual fue presentado el dictamen del perito psicólogo, una tasa pura del 6% anual y, luego y hasta el efectivo pago, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

b) En este punto conviene referir a las actuaciones iniciales del proceso, según la posición de las partes. Así, iniciaron demanda la Sra. J. L. R. por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad B. V. A. R. R.; asimismo, M. L. S. y T. R., por la suma de $7.380.800 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses desde el evento dañoso y costas. Explicaron que V. T. R., pareja de J. L. R., padre de B. V. A. R. R. e hijo de M. L. S. y T. R., el día 28 de septiembre de 2013 fue hallado, aproximadamente, a las 10:50 horas, desvanecido en el ingreso a la parte interna del pabellón nº X. de la Alcaidía de Comodoro Rivadavia. Que posteriormente fue trasladado al Hospital Regional donde finalmente falleció como consecuencia de heridas de arma blanca en el tórax.

Aludieron a la causa penal e insistieron con la responsabilidad de la Provincia del Chubut por el hecho u omisión de sus dependientes. Reclamaron por daños, detallando las partidas indemnizatorias y cuantificaron la pretensión de condena.

En ampliación de demanda, reclamaron los hermanos del fallecido V., por gastos de tratamiento psicológico y daño moral.

En precisión, cabe destacar que los actores indicaron que V. tenía 26 años al momento del hecho y que realizaba trabajos para mantener a su pareja y su hijo como sustento del núcleo familiar, que realizaba trabajos de manera autónoma, como así también que se había desempeñado en relación de dependencia en diversos talleres mecánicos de la ciudad como especialista en electricidad y demás tareas. Que sus ingresos le permitían solventar las necesidades de su familia otorgándoles un digno nivel de vida. Que el fallecimiento del joven dejó un vacío espiritual y económico en su núcleo familiar incluyendo a su pareja, su hijo y sus padres quienes tenían en el contención y ayuda económica. Describieron las circunstancias laborales de los padres de la víctima.

Respecto del hijo, sostuvieron que la pérdida de chance es significativa por carecer en el futuro de la contención económica que tendría asegurada con su padre hasta la culminación de sus estudios universitarios, que permanentemente inculcaba como intención su padre. Que la madre debió afrontar las necesidades por ambos progenitores ante el fallecimiento del padre. Citan copiosa jurisprudencia.

En punto al valor vida y pérdida de chance, solicitaron la consideración para el cálculo, del salario que percibía la víctima y su edad al momento del

fallecimiento, la expectativa de vida laboral hasta la edad de 65 años (edad jubilatoria) y la posibilidad de percibir haberes jubilatorios más ingresos por trabajos posteriores hasta los 75 años. Que restaban 49 años de expectativa de vida y solicitan que prospere el rubro por un mínimo de $800.000 para J. R.; $1.600.000 a favor del hijo B. R.; $300.000 para ambos padres. Totalizando el rubro la suma de $2.700.000.

Por incapacidad sobreviniente, inclusión del daño psicológico: refirieron a que el hecho generó un daño psicológico altamente afectivo en la vida social y en relación de los actores con proyecciones permanentes y de características patológicas. Se explayaron sobre las circunstancias. Señalaron que la incapacidad sobreviniente deriva de la prolongación de por vida del daño psicológico y finalmente solicitaron la suma mínima de $300.000 para J. R.; $800.000 para el hijo B. y $600.000. para los padres de la víctima.

Reclamaron por gastos de tratamiento terapéuticos presentes y futuros, valuados en un mínimo de $115.200. y sometido a la prueba de autos; gastos de sepelio en la suma de $20.000. y finalmente daño moral.

Sobre este último conviene detenerse, a fin de señalar el contexto de la petición. Así, con base en extensa doctrina y jurisprudencia manifiestan el carácter autónomo del rubro y la innecesaridad de prueba al respecto, alegan sobre el menoscabo y afección

espiritual de la repentina muerte del joven con impacto en la pareja, el hijo de ambos y los padres; luego, en ampliación de demanda, señalan las afecciones padecidas por los hermanos. Puntualizan en algunas circunstancias significativas padecidas por los reclamantes, la muerte de un hijo para sus padres, la muerte de un padre para un hijo y el cambio de vida padecido por B.; la perdida de una pareja que califican como consolidada para la Sra. J. R. Solicitan finalmente el monto mínimo de $500.000 para J.; $1.000.000 para B. y $1.000.000 para los padres de la víctima.

Ofrecieron prueba documental; instrumental consistente en la causa penal; informativa, ofreciendo informe sobre partida de nacimiento y defunción de la víctima y a la Policía de la Provincia sobre su situación; y pericial psicológica. Formularon reserva del caso federal. Peticionan. Luego, ampliaron demanda, solicitando un mínimo de $600.000 en concepto de daño moral a distribuir en $200.000 para cada hermano de V. T. R.

A fs.85/100 obra reclamo administrativo, con los términos de su pretensión en la sede.

A su turno, Provincia del Chubut contestó demanda por medio de sus representantes. Opuso excepciones. En subsidio, controvirtieron las peticiones de la parte actora. Formularon las negativas del caso, se explayaron sobre la falta de responsabilidad del Estado al tiempo del escrito. Confrontaron los rubros indemnizatorios solicitados; respecto del valor vida, sostienen que no se puede suponer válidamente la ecuación económica y que

no existen medios de prueba al respecto, como tampoco se podría suponer la subsistencia futura del vínculo de pareja ni proyecciones económicas.

Resaltaron que, al momento del fallecimiento, V. transitaba prisión preventiva, circunstancia que impide realizar tarea remunerada por carecer de beneficios de salidas laborales.

En sentido similar, se opone a la suposición de ayuda económica a los padres. Se explayaron puntualmente sobre la pérdida de chance y los elementos de la demanda para su cálculo, diciendo, en sustancia, que no concurren los elementos para tener en cuenta esta posibilidad.

Precisaron que por el hecho se dio inicio a una investigación preliminar, la cual no se había concluido y ello inhibe la posibilidad de determinar responsabilidad. Recordaron que deben aplicarse al caso los mismos requisitos de la responsabilidad que en el régimen general; por lo cual, debe acreditarse el nexo de causalidad.

Rechazaron la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas por la parte actora e impugnaron su cuantificación. Así, se opusieron al daño psicológico, a su autonomía en el sistema reparatorio actual y lo calificaron de excesivo. Controvirtieron lo solicitado por gastos de tratamiento terapéutico y gastos de sepelio.

Contrariaron el reclamo por daño moral, tacharon al mismo de excesivo y carente de pautas objetivas en su cálculo. Aludieron a las circunstancias en las que se

encontraba V. al momento de la muerte, al hecho delictivo, a su internación en la alcaldía, para referir a que ello confronta con la vida de trabajo y las estadísticas de expectativas de vida en la población privada de la libertad; asimismo de la dificultad de acceder a trabajos posteriores y la incidencia negativa de la penitenciaria en la vida en relación para la víctima y su familia, convirtiéndose posiblemente en una carga futura. Alegaron sobre los límites del sistema resarcitorio. Ofrecieron prueba. Formularon reserva del caso federal y peticionaron.

La causa se abrió a prueba, produciéndose la misma. El proceso trascurrió regularmente hasta el dictado de la sentencia que viene en apelación.

2. *Actuaciones*:

Apela la parte actora, concedido el recurso, expresa agravios por escrito electrónico identificado como 638048. Mantiene reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, la contraria no contesta.

3. *Fundamentos del recurso*:

A fin de ingresar en su tratamiento, tras la lectura de lo actuado y visto las características del caso que nos ocupa y la trama en el que éste se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., “Código Procesal”, T.I).

En términos genéricos, la parte actora solicita que se revoque la sentencia de grado en lo que es materia de agravios. Puntualizan su queja.

Primer agravio:

En primer lugar, plantean la vulneración al derecho constitucional a la reparación integral; asimismo, denuncian que el sentenciante omitió considerar como deuda de valor a la indemnización por valor vida en los términos del art.772 del CCCN.

Luego, agregan como subpunto a) que la víctima ejercía actividad laboral y que la sentenciante omitió considerar tal circunstancia, así como el precedente de esta alzada sentado en "R., S. E. c/ S. S.R.L. s/ Sumario (Accidente de Tránsito)", expte. nro. 682/2017. Que la jueza de grado incurrió en prejuzgamiento al considerar que como el joven estaba cumpliendo prisión preventiva y que era un delincuente al momento de su fallecimiento le correspondía una base de cálculo preparatorio equivalente al salario mínimo vital y móvil de entonces. Al respecto, aclaran que el joven cumplía prisión preventiva sin condena ni antecedentes, teniendo a su favor el principio de inocencia conforme al art. 18 CN. Que, por el contrario, V. T. R. se desempeñaba laboralmente en talleres mecánicos como especialista en electricidad, y que ello fue respaldado por testigos. Entienden que, a los fines del cálculo indemnizatorio, correspondería estimar el salario actual que le hubiere correspondido tanto como sus posibles ascensos, efectuando el cotejo en páginas web

oficiales sobre la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88, correspondiente al S. de M. y A. del T. A. de la República Argentina (S.M.A.T.A.). Continúan diciendo que no puede ser un obstáculo la circunstancia de que no estuviera inscripto ante AFIP o que no estuviere en relación de dependencia, pues sabido es que un sin número de trabajadores en nuestro país trabajan en de manera informal.

Que a ello debe agregarse antigüedad y la zona desfavorable. Relatan que con sus ingresos sustentaba a su familia; que catalogarlo como un delincuente y por tanto considerar que tan solo accedía al salario mínimo vital y móvil y no computar los ingresos que el mismo generaba con su actividad laboral, violenta el derecho constitucional a la reparación integral.

Razonan que lo que se indemniza en la causa son deudas de valor en los términos del art. 772 CCCN y correspondería estimar el ingreso actual, al menos el salario más bajo de escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 citado, y aplicar una fórmula matemática con el mismo, conforme lo previsto en el art 1746 del CCCN. Invocan aquí la jurisprudencia arriba citada y se explayan sobre la misma; solicitan la aplicación al caso en virtud del principio de igualdad y tachan de arbitrario el razonamiento de la Jueza de grado que viene en apelación.

Subsidiariamente efectúan el planteo del subpunto b), referido a la aplicación del salario mínimo vital y móvil como base de cálculo en el caso, pero a valores

actualizados. Se quejan porque en la sentencia en crisis, se utiliza para la cuantificación el salario mínimo vital y móvil del 2013 ($3.300) cuando correspondía, entienden, el actual a la fecha de la definitiva, incrementado con el 20% en concepto de zona.

Proyectan que este agravio tendría impacto sobre el rubro valor vida (pérdida de chance) correspondiente a todos los actores, excluidos los hermanos de la víctima; dicen que aquí se cuestiona el salario considerado como base de cálculo que se le otorgó al hijo, a la concubina y a los progenitores de V. T. R.

Plantean, asimismo, que a la par que hubo vulneración de la norma contenida en art. 772 del CCCN, también de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente citan CIDH, 27/11/98, “Loayza Tamayo c/ Perú” en reparaciones y costas. Continúan diciendo que la utilización del salario mínimo vital y móvil en los términos de la sentencia, 9 años desactualizado, pulveriza la indemnización de los actores; que ninguna tasa de interés alcanza a compensar la inflación de estos últimos años y el consecuente incremento de los salarios. Que, a la actualidad, el salario mínimo asciende a $38.940, monto al que correspondería adicionar el 20% correspondiente a la zona, como lo habría resuelto esta alzada en otro caso. Advierten sobre la diferencia de resultado entre su propuesta y aquel monto base aplicado en la sentencia de grado; y que el fallo vulnera su Derecho a la propiedad y a la reparación integral.

Solicitan que se modifiquen los cálculos efectuados por la sentenciante en grado para el rubro valor vida otorgado a los actores, aplicando a los mismos, como mínimo, la suma de $46.728, o el mayor monto que resulte a la fecha de emitir el fallo.

Suman a este agravio, el subpunto c) y solicitan la fijación de una tasa de interés pura desde el siniestro y hasta la fecha de la sentencia; y a partir de allí una tasa que resguarde adecuadamente el poder adquisitivo de la moneda en orden a la inflación por la que atraviesa el país.

Aclaran, con invocación del derecho a la igualdad, que solicitan la tasa pura del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por esta Cámara en fallo de fecha 8/2/2022, citan CR S.D. nº 1/22; "C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21).

Con cita en doctrina y jurisprudencia reiteran sintéticamente sus postulados y citan el caso “G.” de fecha 2/9/21, entendiendo que en el mismo quedó sentado que nunca las indemnizaciones podrán ser inferiores a las previstas en la LRT. Achacan a la sentencia de grado fundamentación aparente, error jurídico y arbitrariedad, solicitando su revocación en los términos ya señalados.

Ingresando al tratamiento del agravio, corresponde precisar que en su primera queja, el recurrente se agravia por cuanto considera que se ha omitido considerar como deuda de valor a la indemnización del valor vida (pérdida de chance), desarrollando su queja en cuatro subpuntos, uno principal, consistente en no

haber tenido en cuenta la actividad laboral de la víctima y subsidiariamente, el utilizar un salario mínimo vital y móvil desactualizado, el cual considera debe contener el porcentaje del 20% por zona, y respecto a la indemnización resultante debe aplicarse una tasa pura del 12%.

Liminarmente, corresponde advertir que la queja se asemeja más a una demanda que a un agravio, rozando la deserción, por cuanto contiene mayormente disconformidades que críticas concretas (art. 268 CPr).

Sin perjuicio de ello, en un criterio amplio y flexible de admisión y defensa en juicio, procedo a su tratamiento.

En este sentido, y respecto a la actividad laboral que supuestamente desarrollaba en vida el Sr. R., merituo que en modo alguno surge de autos la acreditación del empleo en talleres mecánicos como especialista en electricidad, o bien un trabajo en forma autónoma. No es esto lo que dicen los testigos, C., P. y A. Basta para ello valorar sus declaraciones testimoniales grabadas, según constancias obrantes en fs. 264, 266 y 268 que dan cuenta como empleados policiales, de los sucesos ocurridos el día del hecho que ocasionó la muerte.

Por el contrario, a tenor de la prueba colectada, no se ha acreditado incluso que el difunto tuviera un trabajo (autónomo o en relación de dependencia), antes bien, surge que se encontraba desempleado, con una afección en su salud –adicción a las drogas- y privado de su libertad.

En consecuencia, la pretensión de aplicar la escala salarial prevista en el CCT 27/88 de SMATA, carece de sustento fáctico, resultando acertado recurrir a las facultades conferidas en el art. 167 CPr. para la determinación de los ingresos aproximados y de esa manera calcular el valor vida (pérdida de chance).

Ahora bien, subsidiariamente, la quejosa cuestionó el haber utilizado por parte del a quo, el salario vigente a la época del hecho dañoso, y no uno actualizado, el cual además debió incluir el 20% de zona patagónica.

En este sentido, lo solicitado se compadece con el postulado de la reparación plena, según el cual el daño debe ser fijado al momento de resolver o al menos lo más aproximado posible. Por tanto, la consideración del salario mínimo vital y móvil como pauta objetiva, concreta y oficial respecto a los ingresos mínimos de los trabajadores en relación de dependencia, deben calcularse al momento de la sentencia -10 de diciembre de 2021- y contemplar también la zona patagónica, es decir, el incremento del 20%. En el caso, recurriendo a datos del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social –Res.11/21- y verificado la suma de $38.400 correspondiente a tal consideración -$32000 + $6400 de zona- y con base en este ingreso, se calcularán las indemnizaciones admitidas en la sentencia, es decir, para su hijo B. el cálculo arrojará la suma de $2.845.440; para J. R. $1,198.080; para los padres la suma de $1.647.360, es decir, $823.680 para cada uno de ellos.

Finalmente, solicita la aplicación de tasa pura al 12%, siguiendo el precedente de esta Cámara SD 1/22. Sin embargo, si bien en dicho fallo se utilizó dicho porcentaje, el caso dista de parecerse al presente en los hechos y por otra parte, adviértase que incluso los precedentes de esta Cámara no resultan obligatorios para la suscripta. En el caso mencionado, y conforme el acogimiento del subagravio precedente, la aplicación del 12% surge desmesurada, por lo que se aplicará la del 6% anual, desde la muerte del causante hasta la sentencia de primera instancia, toda vez que dicha tasa acompaña un monto fijado a valores actuales y por tanto, no corresponde que contenga componente inflacionario, por eso es pura, y además se fija en bajos índices, según criterio sostenido por esta Sala, como resultado de una ponderación prudencial de los daños y su cuantificación.

No me detendré sobre el subagravio d) por cuanto resulta una reiteración de los anteriores y ya ha sido tratado y resuelto en los párrafos precedentes.

En suma, el primer agravio prospera parcialmente, en cuanto la base de cálculo de la indemnización será la resultante de tomar el salario mínimo vital y móvil al momento de la sentencia de grado, esto es, de $38.400 (salario más zona) y sobre la misma se aplicará una tasa pura del 6% anual desde el momento del hecho hasta la fecha de la sentencia y desde allí tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Segundo agravio:

Apuntan a la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica y denuncian que la sentenciante se apartó de la pericia sin fundamento.

Señalan que la jueza de grado no cuantificó la incapacidad psicológica que surgiría de la pericia realizada en autos, que ello implicaría una incapacidad sobreviniente en los actores reclamantes, que tampoco se rechazó el rubro. Que, en el dictamen, el perito habría calificado técnicamente al padecimiento de algunos, el alcance del mismo y la posibilidad de medirlo en baremos.

Transcribe un pasaje del fallo apelado que referiría al impacto del hecho en la psiquis de los integrantes del litisconsorcio actor y su consideración dentro de la partida patrimonial o extra patrimonial, según el ámbito de la persona en el cual haya impactado; sin embargo, sostiene, la jueza de grado no habría tenido en cuenta en lo más el porcentaje de incapacidad que arrojara la pericia; asume ello porque la sentencia habría fijado igual monto indemnizatorio para ambos padres, cuando la afección en cada uno es distinta y el porcentaje de incapacidad determinado en cada caso también lo es. Así, luego de describir los detalles del impacto del suceso en cada padre, dice que a la Sra. M. S. le diagnosticó una incapacidad del 35%; al padre una incapacidad del 25%.

Luego, agregan la salud psíquica del menor y cuanto provocó el transitar el fallecimiento de su padre, siendo niño y debiendo sustituir su figura paterna y

cómo ello incidiría en su futuro; sostienen que, en este caso, la sentenciante refirió al daño que efectivamente habría padecido al establecer el *quantum* del daño moral. Que simplemente se le otorgó una indemnización que le permitiría acceder a un placer sustitutivo que lo ayude a sobrellevar el sufrimiento de crecer sin su padre.

Alegan que verán afectada su salud, y en consecuencia, su vida de relación, de por vida; que el monto determinado en la sentencia resulta arbitrario en tanto la falta de consideración individual y proyección del perjuicio en cada uno. Que el apartamiento de la pericia, que atribuyen a la sentenciante, debió ser fundado. Citan doctrina. Agregan que, si bien el experto en su pericial habría recomendado un tratamiento, no debe confundirse el tratamiento que ayuda al paciente a afrontar su dolencia con la incapacidad psicológica, que no desaparece. Citan jurisprudencia.

Solicitan que se revoque el punto apelado de la sentencia de primera instancia y que se haga lugar al rubro cuestionado, fijándose razonablemente la suma indemnizatoria que le corresponde a cada uno de los involucrados correspondiendo aplicar una fórmula matemática para cada uno de ellos, según el art. 1746 CCCN, conforme a cada porcentual de incapacidad psicológica determinado, considerando la edad de cada una de las víctimas, el salario mínimo vital y móvil actualizado, más porcentaje por zona patagónica y la

edad promedio de vida, determinando una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica, según las normas contenidas en los art.1737 y 1738 del CCCN, a los fines de procurar otorgarles una reparación integral de según lo dispuesto por el art 1740 CCCN y 19 de la CN. Citan doctrina y jurisprudencia foránea, refieren a la cuantificación del daño psicológico incluido dentro del rubro de incapacidad sobreviniente, y que es indemnizable independientemente del daño moral. Citan precedente del máximo tribunal provincial en "C. c/ C.".

Tratamiento del agravio:

Al respecto, corresponde liminarmente precisar que los reclamantes, hijo, conviviente, padres y hermanos no son damnificados directos, sino indirectos por la muerte del Sr. T. R. En consecuencia, pretender la indemnización del rubro incapacidad sobreviniente, resulta improponible, toda vez que la legitimación de los mismos abarca los daños extrapatrimoniales y aquellos daños patrimoniales ocasionados con motivo de dicha muerte.

No es procedente hablar a su respecto de incapacidad sobreviniente, por cuanto no son las víctimas directas del ilícito, y por tanto, no es posible fijar una indemnización conforme la aplicación del art. 1746 CCC.

Recordemos que el damnificado directo, sería aquí el occiso Sr. V. T. R., como persona que sufrió un daño en calidad de víctima inmediata del suceso; mientras que su hijo, padres, conviviente, hermanos, resultan

damnificados indirectos, es decir, sujetos distintos de la víctima inmediata, que también experimentan un perjuicio a raíz de un hecho.

En consecuencia, es correcto el razonamiento de la jueza *a quo*, quien valoró la pericia y a su vez tuvo en cuenta la jurisprudencia de esta Cámara, en cuanto ha sostenido que los daños psicológicos, si bien tienen autonomía conceptual, carecen de autonomía resarcitoria y deben indemnizarse subsumido en el daño patrimonial o extrapatrimonial, según corresponda. Criterio que actualmente recepta el 1738 CCC.

En "C., G. F. c/ C., R. O. y Otra s/ Sumario" (expte. nº 19.404-C-2003), precedente de nuestro máximo tribunal, que menciona el apelante, el reclamo era de un damnificado directo y no indirecto como en el caso.

Ergo, a mi criterio, la jueza *a quo* acertadamente ponderó desde el punto de vista resarcitorio y para los damnificados indirectos, el daño psicológico dentro del extrapatrimonial o moral y a su vez reconoció los gastos de tratamiento psicológico cuya procedencia acreditaron los actores y surgió de la pericia psicológica obrante en fs. 454/473. Descartó a su vez este resarcimiento de gastos para los hermanos por falta de acreditación, lo cual se confirma a tenor de las pruebas producidas, no habiendo además el actor agregado ninguna precisión al respecto en su memorial de agravios.

El agravio no prospera.

Tercer agravio:

Se quejan en cuanto consideran que en la sentencia fue vulnerado el art. 1745 del CCCN, por la determinación arbitraria de períodos indemnizables y el porcentual aplicable en favor de la conviviente, J. R., respecto del rubro valor vida. Así, en términos similares a los expuestos precedentemente, argumentan en contra de la utilización del salario mínimo vital y móvil, del año 2013 ($3.300), como base de cálculo y postulan la actualización del mismo, sumándole el porcentaje por zona.

Afirman que hubo un arbitrario e injustificado retaceo en la determinación de los períodos computables, como en el porcentual de ingresos asignado a su favor por cuanto la jueza de grado, en la fórmula y cálculo, no habría fijado lo necesario para los alimentos del conviviente, vinculando lo asignado a la ayuda y colaboración en la crianza del hijo y acotando el período a considerar hasta la mayoría de edad del niño; que el art. 1745 del CCCN ordenaría tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima.

Desglosan su agravio en el subpunto a) donde señalan que la indemnización debe consistir en lo necesario para los alimentos del conviviente y reiteran que la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima. Aquí sostienen que el razonamiento que conduce a la sentencia de grado carece de lógica e importa el desconocimiento del concepto de familia, dentro del cual habría de integrarse a los convivientes, y atribuirles una indemnización siguiendo las pautas

normativas de cuantificación, otorgándoles lo necesario para sus alimentos, atendiendo al tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.

Proponen que, en este caso, la indemnización incluya en su cómputo la cantidad de períodos hasta llegar a la edad promedio de vida de la víctima, que puede estimarse en 75 años, estableciendo la indemnización con el salario mínimo actualizado, calculando 49 años, que serían los restantes, al momento del fallecimiento del Sr. R., para llegar a los 75 años de edad.

Aclaran que, si bien la convivencia estaba interrumpida momentáneamente con motivo de la prisión preventiva dispuesta, su calidad de conviviente no había desaparecido como tampoco habían dejado de ser familia por ello. Aseguran que no era un delincuente. Que no resulta razonable ni lógico el monto otorgado por el rubro en favor de la conviviente.

Seguidamente, se introducen en el subpunto b) del agravio referido al porcentual que correspondería asignarle al conviviente. Citan jurisprudencia local en autos "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. nro. 268/19; Sentencia del 20/12/19, Sala A, donde se habría estimado que la víctima consumía el 20% de los ingresos en sus propios gastos y que el 80% restante lo aportaría a su hogar y familia.

Se quejan porque en el presente caso, la resolución habría sido distinta asignándosele un 20% del salario a la familia, violentando así el derecho de propiedad y la reparación integral.

Entienden que sobre la base de la existencia de un hijo con derecho alimentario y de los progenitores con derecho a la pérdida de chance de ayuda futura (art. 1745 inc. c), correspondería, a los fines de la determinación del porcentual a asignar, determinar "espacios de tiempo" en que correspondería una mayor asignación en favor de la conviviente. Puntualizó que, de los 49 años a computar, puede establecerse un espacio de tiempo correspondiente a los primeros 19 años –en que el hijo tiene derecho alimentario conforme la indemnización fijada, de un 30% de los ingresos a favor del mismo. Y otro espacio de tiempo por los 30 años restantes, en que ya no se computaría aquel 30% en favor del hijo y que cabría una mayor asignación de ingresos en favor de la conviviente.

Que resultaría razonable asignarle a la conviviente un 40%, por el primer período propuesto, considerando que también se le asigna un porcentual a los progenitores. Y respecto a los 30 años posteriores, correspondería que se asigne a la conviviente un 70% de los ingresos, pues dejando de aportar al hijo, entienden que ese porcentual se asigne en beneficio y mayor aporte que reportaría en beneficio de la conviviente.

Solicitan que se revoque el fallo de grado y se le otorgue una justa indemnización a la conviviente,

considerando la edad de la víctima al momento de su fallecimiento; el salario mínimo vital y móvil actual más el porcentaje por zona; el tiempo estimado de vida hasta los 75 años de edad o el mayor que surjan de estadísticas actuales; asignando un porcentaje de los ingresos estimados conforme la jurisprudencia local señalada y de acuerdo a los espacios de tiempo propuestos, en orden a los arts. 1745 inc. b) y 1746 del CCCN y procurando en consecuencia garantizar la reparación plena a la Sra. J. R.

Tratamiento del agravio:

En el presente, observo nuevamente que la norma invocada, art. 1745 inc. b CCC –respecto a la supuesta conviviente- no resulta de aplicación al caso de autos. En efecto, la actora no acreditó la relación convivencial al momento de la muerte del causante de autos, por ello es que la sentenciante, al valorar el valor vida, solo tuvo en cuenta el daño que le fuera ocasionado a la Sra. R. como madre e integrante de la dupla parental y en función de la asistencia que perdió por haber muerto el padre de su hijo. No existen elementos de convicción que permitan inferir que, más allá de ser padres del niño B., hubiera entre ellos una relación de convivencia, carga que no puede suplirse por una presunción, sino que debió cumplir la reclamante. Por el contrario, de la pericia psicológica –fs. 454vta.- surge que la propia Srta. R. expresó que “ya estábamos separados con V. cuando lo mataron en la Alcaidía...; hacía más de un año

que estábamos separados cuando esto sucedió..., aclarando incluso que “en este juicio solo reclamo que mi hijo se haya quedado sin su padre, lo pienso como la única ayuda que puedo obtener para mi hijo de los responsables”.

Corresponde destacar que si bien el Código Civil y Comercial introduce la regulación de la unión convivencial (arts. 509 a 528), la misma presenta diferencias notorias con la institución del matrimonio, careciendo al igual que en el viejo código de vocación sucesoria y no conformándose una sociedad conyugal con lo cual, no es posible invocar la presunción de ganancialidad, entre otras cosas.

Pero además, la obligación alimentaria que surgía antaño del divorcio culpable no se mantiene en esta institución con el divorcio y tampoco se introduce ahora en el cese de la unión convivencial, de hecho, durante la vigencia de la unión el art. 519 CCC habla de un deber de asistencia, la cual incluso motivó que parte de la doctrina se cuestionara si existe verdaderamente entre los mismos un derecho de asistencia alimentaria propiamente dicho, lo cual a criterio de la suscripta sí se configura.

Ahora bien, lo que está claro en autos, es que dicha asistencia, no se prolonga luego del cese, incluso en el divorcio los casos están también restringidos a supuestos excepcionales como los de subsistencia o por enfermedad. Ello responde al principio de igualdad entre

los cónyuges y a los nuevos paradigmas de familia democrática y estructura horizontal, sin estigmas patriarcales, en el que los roles y las posibilidades son las mismas para sus miembros que conforman la dupla matrimonial o convivencial.

Por otra parte, lo otorgado es lo solicitado en la demanda, con la salvedad que deberá modificarse la base de cálculo conforme agravio receptado supra, por lo que no corresponde en esta instancia, introducir nuevas cuestiones, so pena de incurrir en incongruencia procesal.

Ha de tenerse en cuenta además, que lo que se indemniza es la pérdida de chance del ingreso, y esto no es una cuestión a soslayar, por cuanto necesariamente esa pérdida devendrá inferior al ingreso en sí mismo.

Por otro lado, no puedo dejar de merituar las circunstancias acreditadas en la causa, de las cuales se infiere que el causante no contaba con un empleo ni desarrollaba un oficio o profesión por cuenta propia, que le permitiera un ingreso regular, por el contrario, sus circunstancias eran adversas en este aspecto, ya que se encontraba desempleado y además su condición de salud como adicto a las drogas y con situación de prisión preventiva.

Por lo tanto, lo que debe valorarse es la probabilidad efectiva o al menos con grado de certeza, que tenían los reclamantes de obtener asistencia alimentaria del causante si este no hubiera fallecido. Se valora aquí la oportunidad en sí misma, la probabilidad.

En función de lo expuesto, entiendo luce razonable el porcentaje otorgado por la sentenciante de grado, sin que corresponda fijar alimentos a la conviviente en función del art. 1745 inc. b) CCC.

El agravio no prospera.

cuarto agravio:

En su cuarto agravio reprochan el monto asignado por daño moral por exiguo. Asimismo, achacan falta de fundamentación en la sentencia y vulneración del art. 3 y 1741 del CCCN. En concreto, sostienen que, si bien, la jueza de la causa refiere a la norma aludida, no formula la ponderación a la que la misma se refiere, fijando montos irrisorios y en abstracto, sin vincularlos al valor de ninguna satisfacción sustitutiva que permita determinar qué bien o servicio podría adquirirse con tales cifras. Alude a la inflación que atraviesa el país.

A su turno, vuelve sobre el daño psicológico, respecto de la Sra. M. S., y reitera que ninguna consideración se tuvo sobre el daño psicológico que padece y que se incluiría en el daño moral; que ello surge del monto idéntico para ambos progenitores.

Que, los mismos reproches caben en la situación de la Sra. J., a quien se le habría minimizado el monto del rubro tras el fundamento de que no estaba en pareja con la víctima, al momento del hecho. Entienden que es una conclusión arbitraria en tanto la separación estaba motivada en la situación de prisión preventiva por la que atravesaba T. A su turno, dijeron que tampoco resultan razonables y carecen de poder adquisitivo de

bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias los doscientos mil pesos fijados para cada hermano.

En definitiva, acusan a la sentenciante de no efectuar una relación con las pruebas producidas en la causa, que demostrarían el daño moral padecido y que justificarían darle mayor trascendencia económica al daño mismo. Que las cifras reconocidas no permitirán adquirir bienes o servicios que puedan generar satisfacciones sustitutivas o compensatorias del sufrimiento espiritual padecido, en orden a su irrisorio poder adquisitivo que significan. Solicitan se revoque el punto.

Tratamiento del agravio:

Respecto a este rubro, la jueza *a quo* cuantificó los mismos, considerando el impacto que la muerte del Sr. R. ocasionó en los reclamantes, según el distinto vínculo sostenido con los mismos, sean éstos, padres, conviviente y hermanos.

La circunstancia de no precisar en la sentencia cuáles son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias –por ej., comprar una casa, un auto, etc. no resta razonabilidad a los rubros, ya que esta es una mera pauta orientativa y que debe ponderar el juez, más no es obligatorio que lo exprese directamente en la sentencia, mientras surja como en el caso, de su razonamiento.

Por el contrario, la jueza *a quo* ha valorado la norma expresamente y en su aplicación ha partido del impacto que pudo tener la muerte del Sr. R. para los actores, según sus distintos vínculos. Sin embargo, esta

ponderación no ha sido infundada, sino que tiene su sólido basamento en la pericia psicológica, y resulta consecuente con la merituación del mismo dentro del daño extrapatrimonial. Nótese que incluso pondera el daño moral para los hermanos, pese a que respecto a los mismos no existe informe psicológico, y respecto a la conviviente, a pesar que tuvo por concluida la relación de pareja entre los mismos al momento del deceso, merituó la procedencia de este rubro y le asignó un monto.

La reclamante por su parte, no aporta más que su disconformidad, sin siquiera proponer cuáles serían las satisfacciones sustitutivas que según su criterio debieron tomarse en cuenta, limitándose a señalar que es exiguo. Así tampoco la distinta manifestación del dolor que pudo expresar la madre por la muerte de su hijo, en modo alguno resta intensidad al dolor sufrido por el padre, quien a tenor de la pericia utilizó un mecanismo de evitación para sobrellevar su pena y sostener a su esposa.

En consecuencia, entiendo el agravio debe rechazarse.

Quinto agravio:

Por último, desarrollan el quinto agravio sobre la tasa de interés para el rubro tratamientos terapéuticos, sostienen que se debe aplicar tasa pura del 12% desde el hecho hasta el dictamen y solicitan la aplicación al caso de jurisprudencia de esta alzada, con fundamento en la igualdad de la ley.

Entienden que si bien la jueza de grado, respecto de los gastos para tratamientos terapéuticos, considera

que los intereses corren desde el hecho hasta la fecha del dictamen, lo hace a una tasa pura del 6%, que razonan como muy inferior a la utilizada actualmente por ésta Cámara de Apelaciones. Que lo mismo ocurre con los gastos de sepelio, en sus condiciones propias. Solicitan que la tasa pura a fijarse sea la del 12% mensual, conforme el criterio adoptado por este tribunal en fallo de fecha 8/2/2022; cita: (CR S.D. nº 1/22; "C. A., R. A. c/ M., F. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 197/21). Que dicha tasa corra desde el hecho dañoso y hasta la fecha en que fueron estimados por el perito; y que, a partir de allí y hasta el pago, sean los intereses fijados por la sentenciante.

Tratamiento del agravio:

En cuanto a la tasa de interés pura, corresponde decir que, si bien ha sido aplicada en el fallo citado por el quejoso, en modo alguno representa el criterio general sustentado por esta Cámara que integro, sino que ha sido explicada en función de los argumentos vertidos en su oportunidad y conforme las características del caso en que se falló.

La aplicación de tasa pura desde la fecha del hecho que motivara la muerte del Sr. R. hasta la fecha del dictamen, es correcta, ya que no contiene el componente inflacionario, como si lo tiene la tasa activa que se aplica desde aquella en adelante. Es decir que la aplicación de una u otra, depende del momento en que se toma en cuenta la valoración del daño, por eso difieren una u otra, entendiéndose que la pura es una

retribución por la privación del capital sin incluir otros componentes, de allí su denominación. En este sentido, la ponderación de la jueza *a quo* luce prudente y ajustada a los criterios sostenidos en la actualidad por esta Cámara en precedentes similares, siendo además una facultad del juzgador, establecer este porcentaje.

En consecuencia, el agravio no prospera.

Llegado este punto, corresponde rechazar los agravios planteados con excepción de la admisión del salario mínimo vital y móvil más zona, como base de cálculo de la indemnización.

Costas:

El resultado de los agravios no modifica el carácter de vencida de la demandada, por lo que no resulta necesario readecuar costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPr). Las costas de esta instancia en el orden causado, procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes, Dr. N. A. D. en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo únicamente el primer agravio respecto a la admisión del salario mínimo vital y móvil más zona, como base de cálculo de

la indemnización, en la forma y conforme las consideraciones vertidas en el considerando respectivo. 2) Costas de esta instancia en el orden causado, procediendo a regular los honorarios de los profesionales actuantes, Dr. N. A. D. en el 25% de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. F. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar parcialmente la Sentencia nro. 39/21 de fecha 12 de diciembre de 2021, admitiendo el agravio respecto al salario mínimo, vital y móvil utilizado para cuantificar las indemnizaciones y la reparación integral.

3) Condenar a la Provincia del Chubut a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la presente a J. L. R. la suma de un millón trescientos setenta mil pesos ($1.370.000); a B. V. A. R. R., cuatro millones sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos ($4.061.440); a M. L. S., un millón seiscientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos ($1.643.985); a T. R., un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($1.482.665); a R. V. R.,

doscientos mil pesos ($200.000); a J. E. R., doscientos mil pesos ($200.000) y a D. A. R., doscientos mil pesos ($200.000), sumas que devengarán intereses conforme el considerando respectivo; la indemnización por daño moral devengará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la sentencia de primera instancia. Los montos por tratamiento psicológico devengaran intereses desde el 18 de septiembre del 2013 hasta el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que fue presentado el dictamen psicológico, a una tasa pura del seis por ciento (6%) anual y, luego y hasta el efectivo pago, la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina; la indemnización del valor vida, la tasa de interés fijada en los considerandos.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

6) Regular los honorarios del Dr. N. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"